

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

VIERNES, 11 DE JUNIO DE 1943

NUM. 162

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de marzo de 1943 por la que se modifica el artículo cuarto de la de 8 de marzo de 1941, reorganizadora de los servicios de Policía del Estado.—Página 5635.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 8 de abril de 1943 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de la Gobernación a don José Monsalve Sampedro.—Páginas 5635 y 5636.

Otro de 24 de mayo de 1943 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Gregorio Iraizoz Clemente y veinticuatro más.—Página 5636.

Otro de 24 de mayo de 1943 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación a don Antonio Medina Villanueva y veinte más.—Página 5636.

Otro de 24 de mayo de 1943 por el que se rectifica la antigüedad en el nombramiento de Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos de los señores Corella Marcos, Herraiz Roch y Culebras Hernanz.—Página 5636.

Otro de 24 de mayo de 1943 por el que se concede el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don Francisco Javier Planas Tovar.—Página 5637.

Otro de 24 de mayo de 1943 por el que se aprueba la creación de Dispensarios de Higiene Mental.—Pág. 5637.

Otro de 24 de mayo de 1943 por el que se acuerda la declaración de urgencia para la expropiación de un solar donde ha de construirse el nuevo edificio del Gobierno Civil de León.—Página 5637.

Otro de 24 de mayo de 1943 por el que se declara de urgencia la ejecución de las obras de construcción del «Hogar Calvo Sotelo» destinado a nuevo Hospicio provincial en La Coruña.—Página 5638.

Otro de 24 de mayo de 1943 por el que se declara de urgencia la realización de las obras de abastecimiento a aguas de la ciudad de Monforte de Lemos (Lugo).—Página 5638.

Otro de 24 de mayo de 1943 por el que se aprueban obras de ampliación del edificio de Comunicaciones de Málaga propiedad del Estado y de la instalación de calefacción en el mismo.—Página 5638.

DECRETO de 24 de mayo de 1943 por el que se amplían los límites de las cantidades en metálico que pueden manejar los Carteros Urbanos y Rurales para el reparto de Giros Postales a domicilio.—Página 5639.

Otro de 24 de mayo de 1943 por el que se concede la nacionalidad española a don Elias Perenchovich Jañanin, súbdito croata, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.—Página 5639.

Otro de 25 de mayo de 1943 por el que se atribuye a la Dirección General de Administración Local los nombramientos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos provinciales y municipales.—Páginas 5639 y 5640.

Otro de 27 de mayo de 1943 por el que se nombra Gobernador Civil de la Provincia de Lugo a don Santiago Vallejo Heredia.—Página 5640.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se nombra Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar, en comisión, al General de División don Eliseo Alvarez Arenas.—Página 5640.

Otro de 26 de mayo de 1943 por el que se confiere el empleo de General de División, por méritos de guerra, al General de Brigada don Emilio Esteban-Infantes y Martín.—Página 5640.

Otro de 26 de mayo de 1943 por el que se asciende al empleo de General de División de la Guardia Civil y se le nombra Subdirector general de aquel Cuerpo, al General de Brigada de dicho Instituto don Pedro Romero Basart.—Página 5640.

Otro de 26 de mayo de 1943 por el que se promueve al empleo de Auditor General de Ejército del Cuerpo Jurídico Militar al Auditor de División don Eugenio Peréiro Courtier.—Páginas 5640 y 5641.

DECRETOS de 26 de mayo de 1943 por los que se promueve al empleo de Intendente de División a los Coroneles de Intendencia don Mariano Aranguren Landero y don Rafael Córdón Santamaría.—Página 5641.

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente Coronel de Ingenieros don Cándido Iturriz Bajo.—Página 5641.

Otro de 26 de mayo de 1943 por el que se autoriza la adquisición por el Ejército de los terrenos que ocupa el Cuartel del Conde-Duque, de Madrid.—Página 5641.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación al sumario del Decreto de este Departamento de 26 de mayo último publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de junio actual.—Página 5641.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura.—Páginas 5642 a 5647.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 2 de junio de 1943 por la que se nombra Agregado Aéreo a la Embajada de España en Londres a don Carlos Sartorius y Díaz de Mendoza.—Página 5647.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 7 de abril de 1943 por la que se declara con derecho a pensión a don Gerino Llamas Peral y otros.—Páginas 5647 a 5659.

Indemnizaciones (Personal civil marroquí).—Continuación a la Orden de 17 de abril de 1943 por la que se conceden las indemnizaciones que se detallan al personal que se cita, como herederos de indígenas marroquíes combatientes muertos con motivo de la Guerra de Liberación. (Dispuesta su publicación por Orden ministerial de la misma fecha, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de junio de 1943).—Páginas 5660 a 5663.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 31 de mayo de 1943 por la que se nombran Vocales del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo a don Javier Saenz de Heredia, don Miguel Márquez Soler y don Justino Bernad Méndez.—Página 5664.

Otra de 8 de junio de 1943 por la que se nombra Director de la Prisión Provincial de Pontevedra, al que lo es del Cuerpo de Prisiones don Manuel Cidrón García.—Página 5664.

Otra de 31 de mayo de 1943 por la que se promueve a la categoría de Abogado Fiscal de ascenso a don Remigio Moreno González, Abogado Fiscal de entrada.—Página 5664.

Ordenes de 8 de junio de 1943 por las que se nombran Abogados Fiscales de la Audiencia Territorial de Madrid, a los señores que se citan, que son Abogados Fiscales de término.—Página 5664.

Orden de 8 de junio de 1943 por la que se nombra Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona a don Juan Casanova Vila, Abogado Fiscal de ascenso.—Página 5664.

Ordenes de 8 de junio de 1943 por las que se nombran en plazas de Abogados Fiscales para las Audiencias Provinciales de Santander, Salamanca, Guadalajara y Málaga a los señores que se mencionan que son Abogados Fiscales de término.—Páginas 5664 y 5665.

Orden de 8 de junio de 1943 por la que se nombra en plaza de Abogado Fiscal para la Audiencia Provincial de Zamora a don Manuel González González, que es Abogado Fiscal de ascenso.—Página 5665.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 4 de junio de 1943 por la que se crea el documento timbrado de Aduanas, serie C, número 18, que se denominará «Talón de adeudo del impuesto sobre volframio».—Página 5665.

Otra de 2 de junio de 1943 por la que se aclara el artículo 177 de la Ley en cuanto a modificaciones en las pólizas de seguros.—Página 5666.

Orden de 8 de junio de 1943 por la que se aprueba la lista definitiva de los opositores aprobados para ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.—Página 5660.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 31 de mayo de 1943 por la que se dispone la prohibición de fabricar pastillas jabonosas «quitamanchas» elaboradas a base de la composición que se cita.—Páginas 5666 y 5667.

Otra de 5 de junio de 1943 sobre precio de venta al público de automóviles y accesorios.—Página 5667.

Otra de 7 de junio de 1943 por la que se dispone cómo ha de percibir el sueldo que se cita don Clemente Cebrián Martínez como Profesor provisional de Prácticas y Auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, establecimiento de Madrid, en la asignatura de «Ampliación de Física y aplicaciones industriales del calor».—Página 5667.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 11 de mayo de 1943 por la que se rectifica el Escalafón del Profesorado numerario femenino de Escuelas Normales, a instancia de doña María del Carmen Gutiérrez Martín.—Páginas 5667 y 5668.

Otra de 18 de mayo de 1943 por la que se rectifica el Escalafón del Profesorado numerario femenino de Escuelas Normales, en cuanto concierne a doña Ana Gangoiti Uruburu.—Página 5668.

Otra de 25 de mayo de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de instalación de una capilla en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Burgos.—Página 5668.

Otra de 25 de mayo de 1943 por la que se conceden pesetas 56.320 al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Menéndez Pelayo», de Barcelona, para adquisición de material.—Páginas 5668 y 5669.

Otra de 25 de mayo de 1943 por la que se conceden pesetas 11.056 al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Guadalajara para mobiliario del Salón de Actos y la Capilla.—Página 5669.

Otra de 25 de mayo de 1943 por la que se conceden pesetas 27.800 al Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino de León para la instalación de diferentes dependencias.—Página 5669.

Otra de 28 de mayo de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el Patio Romano del Museo Arqueológico de esta capital.—Páginas 5669 y 5670.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Declarando nulo y sin ningún valor, por extravío, el billete de la serie cuarta número 10.470, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 12 de junio de 1943.—Página 5670.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando a concurso-oposición libre la plaza de Profesor de término de «Tipografía», vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 5670.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2145 a 2154.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 13 DE MARZO DE 1943 por la que se modifica el artículo cuarto de la de 8 de marzo de 1941, reorganizadora de los servicios de Policía del Estado

El artículo cuarto de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, reorganizadora de los servicios de Policía del Estado, determinó quiénes podrían constituir en lo sucesivo la Escala Superior o de Mando del Cuerpo General de Policía que por esta Ley se creaba. El mencionado artículo permitía el acceso a la expresada Escala de los funcionarios que perteneciendo a la Ejecutiva fuesen Licenciados en Derecho u Oficiales de las diferentes Escalas del Ejército que contaren, además, con cinco años de servicios. Ello se dispuso partiendo de la base de que el plazo de cinco años era suficiente para la capacitación en la correspondiente Escuela de la totalidad del personal procedente de la Escala Técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, a cuyo favor se establecía un justo derecho de precedencia. No pudiendo tener efectividad de hecho esta prelación, como consecuencia de dificultades de orden material relativas a la instalación de la Escuela, atendiendo a la eficacia del servicio y con el fin de evitar al propio tiempo el perjuicio que indudablemente se irrogaría a estos funcionarios, con desconocimiento de legítimos derechos adquiridos, se hace necesario introducir en el mencionado artículo las oportunas modificaciones, que fijen al propio tiempo el orden en que deberán ingresar en la Escuela y ser colocados en la Escala de Mando los funcionarios de la Ejecutiva una vez declarados aptos en aquella.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, que reorganizó los servicios de Policía del Estado, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo cuarto.—En lo sucesivo sólo podrán pasar a la Escala Superior o de Mando del Cuerpo General de Policía los funcionarios de la Ejecutiva que aprueben el reglamentario plan de estudios en la Escuela General, en la que ingresarán por antigüedad, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por esta Ley.

Los funcionarios declarados aptos en cualquiera de las convocatorias, cursos o llamamientos, ocuparán las vacantes que existan en la Escala Superior o las que sucesivamente se produzcan, por riguroso turno de antigüedad, en el correspondiente Escalafón.»

Ello no excluye la facultad de aplicación de lo dispuesto en el artículo séptimo de dicha Ley y octavo del Reglamento de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, dictado para su aplicación, en cuanto se refiere a ascenso por elección, previo reconocimiento de méritos por la Junta de Seguridad.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley. Dada en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 8 de abril de 1943 por el que se nombra Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de la Gobernación a don José Monsalve Sampedro.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en la disposición vein-

titrés, artículo tercero, del Real Decreto número ciento ochenta, de tres de enero de mil novecientos treinta y uno; en relación con el de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y en vacante producida por jubilación de don Ernesto Cebrián Pérez,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de la Gobernación, con antigüedad de veintiuno de marzo último para todos efectos, a don José Monsalve Sampedro, que desempeña actualmente el destino de Jefe de Administración Civil de primera clase con ascenso,

en dicho Departamento, como Administrador del Hospital de la Princesa.

Dado en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1943 por el que se nombran Jefes superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Gregorio Iraizoz Clemente, y veinticuatro más.

Evacuado por la ponencia designada conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta el trámite que éste dispone, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diez y siete mil quinientas pesetas y antigüedad de primero de enero del año actual, a los Jefes de Administración de primera clase del mismo Cuerpo don Gregorio Iraizoz Clemente, don Luis Ilzarbe Arregui, don Felipe Arregui Hernando, don Manuel Díaz de Capilla Jiménez, don Angel Moreno Redondo, don Mariano Romeo Larrinaga, don José de Juan y Juan, don Federico Bureo Terrón, don Aurelio Goñi Jaraniz, don Fausto H. Falcó Plou, don Juan Velasco Rubí, don Emigdio Marín Espinosa, don Vicente Juan López de Lain, don Vicente Bautista Guidotti Sánchez, don José María Ballester Serrano, don Francisco Gil Rodríguez, don Antonio García de Diego y Lerma, don Apolinar Perales Franco, don Alfredo Rivas Pita, don Antonio Juan Pons, don Rafael Martín Chacón, don Manuel García Pérez, don Santiago Sánchez del Castillo, don José Florido de los Ríos y don Leonardo Andrade Díaz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1943 por el que se nombran Jefes superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación a don Antonio Medina Villanueva y veinte más.

Evacuado por la ponencia designada conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta el trámite que éste dispone, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación, con el haber

anual de diez y siete mil quinientas pesetas y antigüedad de primero de enero del año actual, a los Jefes de Administración de primera clase del mismo Cuerpo don Antonio Medina y Villanueva, don José Delmo y de Flores, don José Ruiz y Marín, don Luis Ovilo y Membiela, don Florentino González Carrillo, don Juan Bibiloni y Perona, don Juan Jiménez y Cobo, don Luis García y Llinares, don Tomás Martínez y Asenjo, don Jenaro Espinosa de los Monteros y Bañón, don José María Argachal y Benito, don Adolfo García y Moreno, don Carlos de Aspe y Vaamonde, don Enrique Chicote y Fraile, don José González y Ballesteros, don Enrique Astigarraga y Martínez, don Simón Pueyo y Sarvisé, don Enrique Cormenzana y Vich, y con antigüedad del día dos del mismo mes a don Antonio Díez y González, don Manuel Inés y Alemán y don Félix Miranda y Prados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1943 por el que se rectifica la antigüedad en el nombramiento de Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, de los señores Corella Marcos, Herraiz Roch y Culebras Hernanz.

A publicarse los Decretos de cinco de febrero del corriente año, por los que se nombraron Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a los Jefes de Administración de primera clase don León Corella Marco, don Joaquín Herraiz Roch y don Julio Culebras Hernanz, se les concedió antigüedad de dicho día, correspondiéndoles antigüedad anterior con arreglo a la fecha en que se produjeron las vacantes correspondientes y, en su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

DISPONGO:

Que las antigüedades en los nombramientos referidos sean de dos de julio de mil novecientos cuarenta y dos para don León Corella Marco y de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos para don Joaquín Herraiz Roch y don Julio Culebras Hernanz, desde cuyas fechas percibirán los haberes correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1943 por el que se concede el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don Francisco Javier Planas Tovar.

En atención a los méritos contraídos por don Francisco Javier Planas Tovar por su actuación en favor de la infancia desvalida, dotando a la Ciudad de Valencia durante su gestión como Gobernador Civil, de un Establecimiento modelo para recogida e internamiento de menores moralmente abandonados y delincuentes, construido por su iniciativa y para el que consiguió toda clase de recursos sin gravar los Presupuestos de la Nación, por cuyo servicio merece la gratitud oficial; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con la categoría de Gran Cruz y Distintivo Blanco del señor don Francisco Javier Planas Tovar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1943 por el que se aprueba la creación de Dispensarios de Higiene Mental.

La experiencia de que el tratamiento de las esquizofrenias en los seis primeros meses de la enfermedad, permite obtener curaciones y remisiones un tanto por ciento muy elevado, y la facilidad de instituir el tratamiento ambulatorio por modernos métodos científicos, aconseja la instalación de Dispensarios de Higiene Mental, que permitiendo obtener estas curaciones representan también un positivo beneficio económico para los Organismos Oficiales, que verán disminuir el número de enfermos en régimen de internado en Establecimientos Psiquiátricos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para establecer Dispensarios de Higiene Mental en aquellos Institutos de Higiene que por su capacidad de local y demás condiciones permitan establecer estos Centros en las distintas provincias.

Artículo segundo.—Al frente de cada Dispensario y a las órdenes del Jefe Provincial de Sanidad, habrá un Médico Psiquiatra de reconocida competencia, cuyo cargo será cubierto en forma reglamentaria por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se darán a las Jefaturas Provinciales de Sanidad

las instrucciones para la reglamentación de este Servicio de nueva creación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1943 por el que se acuerda la declaración de urgencia para la expropiación de un solar donde ha de construirse el nuevo edificio del Gobierno Civil de León.

La inadecuada instalación de las dependencias del Gobierno Civil de León en un viejo edificio alquilado plantea la urgente necesidad de construir uno nuevo donde aquéllas puedan funcionar con el decoro que merece la representación oficial del Gobierno en dicha capital. Y, a tal fin, justificado técnicamente que sólo reúne las condiciones debidas para ello, por su capacidad y situación en la principal vía del ensanche de la ciudad, un solar de los correspondientes a una de las esquinas de la Avenida de José Antonio o de los números dos y tres de la Plaza de Calvo Sotelo, de la citada población, cuya propietaria no se muestra dispuesta a venderlo, se impone la expropiación del mismo por los trámites abreviados de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que establece las debidas garantías para los interesados, ya que el procedimiento normal de expropiación dilataría excesivamente la ejecución de una obra de carácter oficial que requiere inmediata realización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previas deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se declara de urgencia, con arreglo a las normas de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la expropiación de un solar de mil metros cuadrados de los correspondientes a una de las esquinas de la Avenida de José Antonio o de los números dos y tres de la Plaza de Calvo Sotelo, de la ciudad de León, donde ha de construirse el nuevo edificio del Gobierno Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1943 por el que se declara de urgencia la ejecución de las obras de construcción del «Hogar Calvo Sotelo», destinado a nuevo Hospicio Provincial en La Coruña.

La construcción del «Hogar Calvo Sotelo», que se propone realizar la Diputación Provincial de La Coruña, responde a una necesidad inaplazable, ya que ha de sustituir al antiguo Hospicio, insuficiente e inadecuado para el servicio a que viene destinado, con amenaza de ruina en algunos de sus departamentos; por otra parte, la construcción de dicho edificio figura en el plan de obras aprobado por la Diputación Provincial en quince de abril de mil novecientos cuarenta, y cuenta con los recursos suficientes para llevar a realidad el proyecto, si bien la actitud poco propicia de los propietarios de los terrenos donde ha de levantarse la edificación, le obligan a utilizar los medios que concede la Ley para proceder a la inmediata ocupación de los mismos. La Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve señala, en efecto, un medio rápido de ocupación de fincas para aquellas obras que, como la presente, tengan carácter de urgencia, simplificando el procedimiento, aunque con las garantías establecidas en su articulado para los expropiados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se declara de urgencia la ejecución de las obras de construcción del «Hogar Calvo Sotelo», destinado a nuevo Hospicio Provincial, solicitada por la Diputación Provincial de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1943 por el que se declara de urgencia la realización de las obras de abastecimiento de aguas de la ciudad de Monforte de Lemos (Lugo).

El abastecimiento de aguas de la ciudad de Monforte de Lemos, provincia de Lugo, exige la realización inmediata de obras que lo resuelvan, tanto por la densidad de la población de aquel núcleo urbano, como por su repercusión en el orden sanitario, ya que actualmente la mortalidad es considerable.

Resuelto como se halla el problema económico que el abastecimiento supone, mediante la oportuna ope-

ración con el Banco de Crédito Local de España, los trámites normales de un expediente de expropiación forzosa impedirían que tan importante obra pudiera llevarse a cabo con la rapidez necesaria para que el Ayuntamiento logre normalizar servicio tan urgente, por lo que se impone la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que establece un procedimiento especial, abreviado de expropiación.

Y en su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se declara de urgencia la realización de las obras de abastecimiento de aguas de la Ciudad de Monforte de Lemos (Lugo).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1943 por el que se aprueban obras de ampliación del edificio de Comunicaciones de Málaga, propiedad del Estado, y de la instalación de calefacción en el mismo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se aprueban los proyectos redactados por el Arquitecto don José Gutiérrez Lescara y por la Sección de Ingeniería de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, para efectuar la ampliación del edificio de Comunicaciones de Málaga, propiedad del Estado, y la instalación de calefacción en el mismo.

Artículo segundo.—Se autoriza la celebración de la oportuna subasta de las obras anteriormente citadas, cuyo total importe asciende a la cantidad de trescientas ochenta mil seiscientos treinta y seis pesetas y cuarenta y ocho céntimos, que habrán de abonarse con cargo a la Agrupación tercera, concepto séptimo, subconcepto primero del Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1943 por el que se amplían los límites de las cantidades en metálico que pueden manejar los Carteros urbanos y rurales para el reparto de giros postales a domicilio.

El desenvolvimiento y desarrollo del Giro Postal exige que, progresivamente, se amplíen los preceptos por que se rige, al objeto de que, amoldándose a las necesidades que evidencian su práctica, faciliten el fin estatal que se persigue con este servicio.

En la actualidad se ha puesto de manifiesto la conveniencia de ampliar los límites de las cantidades en metálico que pueden manejar los Carteros Urbanos y Rurales; en el primer caso, para facilitar el reparto de los giros a domicilio, y en el segundo, para que los beneficiarios avocados en pequeños núcleos de población puedan usar este servicio sin las trabas vigentes.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El reparto de los giros postales consignados a domicilio se verificará por los Carteros Urbanos cuando el importe de aquéllos no exceda de tres mil pesetas. Los de mayor cuantía habrán de ser recogidos por los beneficiarios en las oficinas postales, a cuyo efecto se les pasará por los Carteros el oportuno aviso. La entrega de éstos, así como el pago de los giros a domicilio, no devengará derechos de ninguna clase, según lo actualmente establecido.

Artículo segundo.—Los giros consignados a Carterías rurales se remitirán a éstas por las oficinas autorizadas de destino cuando el importe de aquéllos no exceda de quinientas pesetas. Los giros de mayor cuantía serán recogidos por los destinatarios en la oficina postal más próxima, a cuyo efecto se les pasará el oportuno aviso por conducto del agente rural respectivo.

Artículo tercero.—Quedan modificados, de acuerdo con las anteriores disposiciones, los artículos tercero e); décimotercero, segundo a) y b), y décimo quinto, cuarto del Reglamento para el Servicio del Giro Postal aprobado por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1943 por el que se concede la nacionalidad española a don Elías Perenchewich Jaňanin, súbdito croata, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Elías Perenchewich Jaňanin, súbdito croata, ex combatiente de nuestra guerra de liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

DECRETO de 25 de mayo de 1943 por el que se atribuye a la Dirección General de Administración Local los nombramientos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos, provinciales y municipales.

La Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y, posteriormente, el artículo tercero de la de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, centralizaron en la Dirección General de Administración Local todos los nombramientos en propiedad de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos provinciales y municipales. La situación administrativa de dichos funcionarios ha venido normalizándose, en tal aspecto, por la celebración periódica de los correspondientes concursos generales.

No obstante, la provisión interna de plazas—necesaria y frecuente en la realidad por causas diversas—ha continuado atribuida, hasta la fecha, a las propias Corporaciones, con arreglo al Reglamento de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro y disposiciones concordantes. Pero en tales interinidades se vienen observando repetidas anomalías, especialmente en algunas categorías de los Cuerpos citados, pues sucede, con harta frecuencia, que las mencionadas vacantes se hallan interinamente desempeñadas por personal que no pertenece al Cuerpo respectivo, mientras permanecen en espera prolongada funcionarios en expectación de destino.

Ello aconseja que pase a la Dirección General de Administración Local la competencia para efectuar estos nombramientos, lo que permitirá corregir las deficiencias observadas y facilitar en todo momento la más directa fiscalización de las vacantes que se produzcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos, interinos, de las Corporaciones locales serán nombrados por la Dirección General de Administración Local entre los funcionarios pertenecientes a los respectivos Cuerpos Nacionales, previa audiencia de las Corporaciones respectivas.

Artículo segundo.—Hasta su provisión, interina o en propiedad, las Corporaciones designarán a uno de sus empleados administrativos para que desempeñe, con carácter accidental, la plaza vacante.

Artículo tercero.—El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 27 de mayo de 1943 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Lugo a don Santiago Vallejo Heredia.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Nombro Gobernador civil de la provincia de Lugo a don Santiago Vallejo Heredia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se nombra Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar, en comisión, al General de División don Eliseo Alvarez Arenas.

A propuesta del Ministro del Ejército,
Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar, en comisión, al General de División don Eliseo Alvarez Arenas, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se confiere el empleo de General de División, por méritos de guerra, al General de Brigada don Emilio Esteban-Infantes y Martín.

Vistas las excepcionales condiciones de capacidad para mandos superiores y extraordinarias aptitudes profesionales, puestas de manifiesto por el General de Brigada don Emilio Esteban-Infantes y Martín, previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Ejército,

Vengo en conferirle, por méritos de guerra, el empleo de General de División.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se asciende al empleo de General de División de la Guardia civil y se le nombra Subdirector General de aquel Cuerpo al General de Brigada de dicho Instituto don Pedro Romero Basart.

Por existir vacante en la escala de Generales de División de la Guardia civil y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de dicho Cuerpo don Pedro Romero Basart,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército, al empleo de General de División de la Guardia civil, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Subdirector General de aquel Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se promueve al empleo de Auditor general de Ejército del Cuerpo Jurídico Militar, al Auditor de División don Eugenio Pereiro Courtier.

Por existir vacante en la escala de Auditores generales de Ejército del Cuerpo Jurídico Militar, y en con-

sideración a los servicios y circunstancias del Auditor de División don Eugenio Pereiro Courtier, a propuesta del Ministro del Ejército,

Vengo en promoverle al empleo de Auditor general de Ejército de dicho Cuerpo, con la antigüedad de esta fecha; continuando en su actual destino de Auditor de la Capitanía General de la primera Región.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETOS de 26 de mayo de 1943 por los que se promueve al empleo de Intendente de División a los Coroneles de Intendencia don Mariano Aranguren Landero y don Rafael Cerdón Santamaría.

Por existir vacante en la escala de Intendentes de División, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia don Mariano Aranguren Landero,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército, al empleo de Intendente de División, con la antigüedad de esta fecha, destinándosele a la Jefatura de Servicios de Intendencia del Ministerio del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

Por existir vacante en la escala de Intendentes de División, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia don Rafael Cerdón Santamaría, a propuesta del Ministro del Ejército,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de División, con la antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente Coronel de Ingenieros don Cándido Iturriz Bajo.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente Coronel de Ingenieros don

Cándido Iturriz Bajo, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se autoriza la adquisición por el Ejército, de los terrenos que ocupa el Cuartel del Conde-Duque, de Madrid.

En atención a lo que preceptúa el artículo cincuenta y cinco de la Ley de primero de julio de mil novecientos once, previo informe favorable del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza la adquisición por el Ejército de los terrenos que ocupa el Cuartel del Conde-Duque, de la plaza de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación al sumario del Decreto de este Departamento de 26 de mayo último, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de junio actual.

Habiéndose padecido error de copia en el extractillo del Decreto de este Ministerio de fecha 26 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de junio actual, número 161, página 5690), a continuación se inserta debidamente rectificado:

«Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres por el que se establece la coordinación entre los diversos organismos y funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, a cuyo cargo corresponde la gestión e investigación de los tributos.»

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura.

En cumplimiento de lo prevenido en la Disposición adicional de la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación del Régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL REGIMEN ESPECIAL DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LA AGRICULTURA

TITULO PRIMERO

Preceptos de carácter general

CAPITULO PRIMERO

Contribuyentes y cuotas

Artículo 1.º A efectos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Ley de 10 de febrero de 1943, las cuotas de Empresa para los Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura serán proporcionales a las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial rústica y pecuaria y se recaudarán simultáneamente con éstas y en el mismo recibo de la Contribución.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión dará cuenta al Ministerio de Trabajo de los resultados económicos del ejercicio anterior, con el fin de que pueda someterse al Consejo de Ministros el Decreto proponiendo la cuantía de la cuota de Empresa, con la antelación necesaria para que pueda ser aprobado y publicado antes del primero de octubre de cada año y surta efectos a partir de primero de enero siguiente.

Art. 3.º Publicado que sea dicho Decreto, el Ministerio de Hacienda cursará las oportunas órdenes a los Organismos del mismo dependientes para que procedan a la exacción de las cuotas en la forma prevista en los artículos siguientes.

Art. 4.º Las cuotas tendrán el concepto de recargo sobre las que constituyan la Contribución rústica y se entregarán al Instituto Nacional de Previsión para atender al pago de los Subsidios Familiar y de Vejez en la Agricultura, figurando el concepto apropiado en las cuentas de rentas y gastos públicos a continuación de la agrupación de exacciones municipales, con el epígrafe de «Recargos para Seguros Sociales en la Agricultura».

Art. 5.º Las cuotas para Subsidios Sociales en la Agricultura serán exigidas en todo caso al propietario de la finca o al que en tal concepto le sustituya.

Los propietarios de fincas arrendadas o que tengan contratado su cultivo en aparcería, o en cualquier otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparceros o cultivadores, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Art. 6.º Las cuotas de Empresa correspondientes a fincas exentas de la Contribución rústica serán fijadas con arreglo a las valoraciones que se señalen por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda y se recaudarán directamente por el Instituto Nacional de Previsión, teniendo la misma fuerza ejecutiva que los débitos en concepto de Contribución territorial.

Art. 7.º Los Agentes de recaudación de la Hacienda Pública ingresarán los productos de este recargo en las respectivas Delegaciones de Hacienda, en la cuenta de operaciones del Tesoro. Sección acreedora y concepto Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de Previsión, remitiendo al mismo al fin de cada trimestre una relación expresiva de las cuentas del «Diario de Intervención», fecha e importe de los ingresos efectuados.

Art. 8.º Las Delegaciones de Hacienda liquidarán trimestralmente con las del Instituto Nacional de Previsión los saldos que arroje a su favor la cuenta de depósito a que se refiere el artículo anterior.

Art. 9.º Teniendo en cuenta los resultados obtenidos, el Instituto Nacional de Previsión propondrá al Ministerio de Trabajo la fijación de las cantidades que del importe de las cuotas recaudadas deba destinarse a cada uno de los Subsidios Familiar y de Vejez y a gastos de administración.

Art. 10. No habrá separación de fondos entre cada uno de los regímenes generales de Subsidio Familiar y de Vejez y el especial que por esta Ley se establece, ni tampoco entre las responsabilidades a que cada uno de ellos venga afecto.

CAPITULO II

Del censo de subsidiados y del laboral agrícola

Art. 11. El Instituto Nacional de Previsión, por mediación de sus Delegaciones en concierto con la Obra Sindical de Previsión Social, procederá a la confección del Censo de Subsidiados y del Laboral Agrícola.

En este último censo deberán inscribirse todos los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios por cuenta ajena que tengan como base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo. Se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice en un mínimo de noventa días al año.

Art. 12. El Instituto Nacional de Previsión podrá realizar las comprobaciones que estime pertinentes para decidir la inclusión o exclusión de determinados trabajadores y podrá igualmente revisar el Censo en el mes de septiembre de cada año.

Art. 13. Los acuerdos de exclusión del Censo deberán ser notificados por escrito a los interesados. En esta comunicación el Instituto Nacional de Previsión habrá de informar al interesado sobre la procedencia del recu-

so, plazo para interponerlo y Organismo ante quien debe formularse, de acuerdo con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 26 de este Reglamento.

Art. 14. Los trabajadores autónomos agrícolas, forestales o pecuarios vendrán obligados a integrarse por Municipios o Hermandades de Labradores dentro de la Organización Sindical a los efectos de lo establecido en este Reglamento.

Art. 15. Para tener la condición de trabajadores autónomos, será imprescindible dedicarse predominantemente a las faenas del campo, aun cuando durante algún tiempo se efectúen éstas por cuenta ajena.

Art. 16. La Organización Sindical confeccionará Censos de trabajadores autónomos, para cada término municipal, que se integrarán en el Laboral Agrícola, debiendo certificar además, la Obra Sindical de Previsión acerca de la veracidad de las afirmaciones de los incluidos en aquéllos.

Art. 17. Para el percibo de los beneficios será preciso que se realice la afiliación del trabajador. Este hecho tendrá efecto por su inscripción en el Censo de Subsidiarios establecido en la fecha de implantación del Régimen o en los estados adicionales que mensualmente formulén las Delegaciones de la Organización Sindical.

Art. 18. A los efectos del Régimen especial de Subsídios Sociales en la Agricultura, tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores calificados como agrícolas, forestales o pecuarios, incluidos en el Censo Laboral Agrícola o en los Sindicales, de trabajadores autónomos, que habrán de formarse de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del título primero de este Reglamento.

Art. 19. Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) El cónyuge ascendiente, descendiente y colaterales hasta el tercer grado inclusive del empresario, siempre que trabajen en su explotación y vivan en su hogar.

b) Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetado o expedición por cuenta del patrono, que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra.

c) Los que perciban el Subsidio de Vejez.

d) Los cultivadores y trabajadores autónomos no afiliados colectivamente por cada término municipal, a través de la Organización Sindical.

Art. 20. Los servidores domésticos agrícolas quedarán incluidos en este Régimen especial en la misma fecha en que entre en vigor el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 21. Las Empresas o patronos sometidos al Régimen General que ocuparen eventualmente en faenas agrícolas, forestales o pecuarias a personal adscrito a aquél, tendrán absolutamente prohibido incluir a los mismos en el Régimen Agrícola, ni expedir las certificaciones mensuales exigidas en éste, para la percepción del Subsidio.

CAPITULO III

De la inspección, sanciones y jurisdicción

Art. 22. La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, corresponde al Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo, con arreglo a las normas y procedimientos establecidos para su actuación.

Art. 23. Además de las infracciones señaladas en la legislación general de los Regímenes de Subsidio Familiar y de Vejez, se considerarán sancionables los siguientes hechos.

Primero.—La falsedad en los contratos o certificados de trabajo, o cualesquiera otros expedidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Segundo.—La ocultación de cualquier hecho o circunstancia que modifique la condición de beneficio del Subsidio Familiar y de Vejez; y

Tercero.—El percibo de cualquier cantidad en concepto de Subsidio, utilizando documentos o declaraciones falsas u omitiendo los datos exigidos para determinar la cuantía de aquél.

Art. 24. El procedimiento de imposición de sanciones y la cuantía de las mismas serán los establecidos para el Régimen general.

Art. 25. Las sanciones establecidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal en que se hubiera podido incurrir.

Art. 26. La Magistratura del Trabajo será competente para conocer de cuantas reclamaciones de carácter contencioso se susciten sobre aplicación del Régimen Especial de Seguros Sociales a que se refiere este Reglamento y exigencia de sus beneficios.

Quedan especialmente exceptuadas de esta competencia las reclamaciones, cuya tramitación se halle preceptivamente reservada a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Previsión y que éstos tengan que resolver con carácter nacional. En estos casos, contra los acuerdos adoptados por el Instituto Nacional de Previsión podrán los interesados interponer recurso de alzada en término de quince días, a contar desde aquel en que les fueron notificados, ante la Dirección General de Previsión, que resolverá sin ulterior recurso.

TITULO II

Subsidio familiar

CAPITULO I

De los subsidiados y beneficiarios

Art. 27. Serán subsidiados los trabajadores que, incluidos en el Censo Laboral Agrícola o en los Sindicales de Trabajadores autónomos, tengan dos o más hijos, o asimilados a ellos, con menos de catorce años de edad, o con invalidez absoluta para todo trabajo adquirida antes de haber cumplido aquella edad y que vivan en su hogar y a su costa.

Art. 28. Serán beneficiarios los hijos del subsidiario o asimilados a ellos que reúnan las condiciones exigidas y en atención y beneficio de los cuales se otorga el subsidio.

Se considerarán como asimilados:

a) Los hijos adoptivos y los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al Subsidio, por haber muerto sus padres o estar éstos imposibilitados para el trabajo; y

b) La madre viuda, mayor de cincuenta años, que no tenga el carácter de subsidiada directa y viva en el hogar del subsidiado, y a su cargo exclusivamente, cuando éste sea un trabajador huérfano de padre.

Art. 29. La condición de subsidiados se acreditará en caso necesario mediante el Libro o Declaración de Familia, debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 30. En el Libro de la Familia o Declaración de Familia en su defecto contendrán los mismos datos que se exigen en el Régimen general, y será suscrito, además de por el interesado, cuando éste trabaje por cuenta ajena, por el patrono a quien preste sus servicios el día de la expedición del documento.

Cuando el titular sea un trabajador autónomo, la certificación de la veracidad de los datos laborales que hayan de figurar en el Libro o Declaración de Familia se hará por la Organización Sindical.

CAPITULO II

De los Subsidios

Art. 31. La escala de Subsidios aplicable en esta rama especial será en todo caso la vigente en el Régimen general.

Art. 32. A los trabajadores fijos se aplicará la escala mensual, entendiéndose por tales los que presten servicios inintermitidos por cuenta ajena y perciban jornal por todos los días de la semana o por haber mensual, sea cualquiera el número de días trabajados en el año.

Art. 33. A los demás trabajadores se les aplicará la escala diaria en forma análoga a la establecida por el régimen común.

Art. 34. Se acreditará la condición de trabajador fijo mediante la prueba de la existencia del contrato de trabajo o certificación expedida por la Obra Sindical correspondiente en que así se declare.

Art. 35. Los vencimientos de los Contratos de Trabajo que afecten a los trabajadores fijos deberán ser puestos en conocimiento de las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 36. Los días trabajados durante cada mes por los trabajadores eventuales y autónomos se acreditarán mediante certificación de trabajo o documento que lo justifique expedido por el empresario o por la Obra Sindical de Previsión, respectivamente.

CAPITULO III

Reconocimiento del derecho al subsidio

Art. 37. El reconocimiento del derecho al percibo del subsidio se efectuará por la Caja Nacional a la vista de los Libros o Declaraciones de Familia presentados a las mismas por los trabajadores, bien directamente o a través de la Obra Sindical de Previsión.

Art. 38. Reconocido que sea por la Caja Nacional el Subsidio a determinado trabajador será dado éste de alta por el número de beneficiarios que tenga a su cargo, en la nómina mensual que formule la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Quando se trate de trabajadores fijos el alta en la nómina subsistirá hasta tanto no se produzcan variaciones en la condición de subsidiado y continúe vigente el Contrato de Trabajo, que motivó el alta en dicha nómina.

Art. 39. Los trabajadores eventuales vendrán obligados, para percibir el subsidio, a presentar al representante de la Obra de Previsión Social en su localidad en los cinco primeros días hábiles de cada mes, la certificación o certificaciones acreditativas de los días que trabajaron durante el mes anterior.

Art. 40. Será misión de la Obra de Previsión Social en cada localidad, de acuerdo con las normas reglamentarias que se dicten:

a) Comprobar las certificaciones de trabajo que presenten los trabajadores eventuales mensualmente y librar las relativas a los trabajadores autónomos.

b) Tramitar las altas de los trabajadores que, procediendo de otra actividad o término municipal, se incorporan en su localidad a los trabajos agrícolas.

c) Computar las bajas de los que por traslado a otra residencia, fallecimiento o dejar de reunir los requisitos de subsidiados, deban ser baja en las nóminas mensuales.

d) Efectuar las declaraciones que se exigen para atestiguar en cada caso la condición de trabajador fijo y los cambios de situación que por este concepto puedan establecerse.

e) Anotar y comprobar la veracidad del contenido en las Declaraciones de Familia y las variaciones en su esta-

do que afecten, no sólo a la condición de subsidiado, sino también a la tarifa que a éstas correspondía percibir; y

f) Formar los Censos Municipales de trabajadores autónomos.

Art. 41. Mensualmente, dentro de los diez primeros días, los representantes locales de la Obra Sindical de Previsión formularán las relaciones de alta, baja y alteraciones de sus términos a la Agencia o Delegación correspondiente del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 42. A efectos de la formalización de las nóminas mensuales, los partes procedentes de los Representantes de la Obra Sindical de Previsión, tendrán el carácter de propuesta, correspondiendo a la Delegación provincial de la Caja su redacción, y al solicitar las comprobaciones que estime pertinentes.

Art. 43. Todo trabajador que tenga en su familia cualquier variación, como la del nacimiento o defunción de algún hijo, cumplimiento de los catorce años de edad, ausencia de beneficiarios o pase de éstos a cargo de otra persona o Entidad, viene obligado a comunicarlo a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, o por conducto de la Obra Sindical de Previsión, que tramitará el alta o baja de que se trate.

Art. 44. A la vista de los partes mensuales, la Delegación Provincial redactará la nómina mensual que será el documento base del pago individual del Subsidio, el cual será abonado dentro del mes siguiente.

Art. 45. En casos de exclusión injustificada de algún subsidiado de las nóminas mensuales a que hace referencia el anterior artículo, el interesado podrá motivar recurso ante la correspondiente Delegación de Trabajo, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al en que fuesen hechos públicos dichos documentos. La tramitación de este recurso se llevará a cabo en el plazo máximo de otros quince días, notificándose el acuerdo adoptado a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión y al interesado. En caso favorable a éste, dicha Delegación procederá a cumplir inmediatamente el acuerdo recaído, y si fuese desfavorable al recurrente se hará constar en la notificación que puede elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión en los plazos y demás condiciones que establece el artículo 26 de este Reglamento.

CAPITULO IV

Pago y percepción del subsidio

Art. 46. El pago del subsidio familiar que correspondía percibir a cada trabajador, al que se hubiese reconocido la condición de subsidiado, se hará mensualmente sobre la liquidación que se formalice, correspondiente al mes anterior.

Art. 47. Los beneficios del Régimen se liquidarán a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, a medida que se haga la filiación de los trabajadores y en la cuantía que resulte determinada por la respectiva Delegación con arreglo a lo que en el mismo se dispone.

Art. 48. Los subsidios se pagarán por meses vencidos en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión o utilizando el concurso de la Obra Sindical de Previsión u otros Organismos. En la esfera local, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley, el pago se efectuará a través de la Organización sindical. Excepcionalmente podrá efectuarse el pago por giro postal, a petición de los subsidiados.

Art. 49. El derecho a percibir los subsidios devengados caducará por el transcurso de un año, contado a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que correspondía; este plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

CAPITULO V

De los demás beneficios del Régimen

Art. 50. Los trabajadores agropecuarios asegurados con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, disfrutará de los beneficios que otorga la vigente legislación de Subsidios Familiares a los que lo sean de la rama general y en las mismas condiciones que ellos.

Art. 51. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior para el percibo en el régimen agrícola de las pensiones de viudedad creadas por Ley de 23 de septiembre de 1939 y reguladas por la Orden de 11 de junio de 1941, será condición precisa, salvo casos excepcionales, el requisito de que el cónyuge difunto hubiere trabajado y figurado inscripto como asegurado un tiempo no inferior a seis meses.

CAPITULO VI

De las disposiciones complementarias de este título

Art. 52. Todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento, se regulará por lo dispuesto en el General del Régimen de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938 y disposiciones complementarias.

Art. 53. Los trabajadores agrícolas y pecuarios que en la actualidad se hallaren disfrutando de los beneficios del Régimen deberán sustituir sus actuales Declaraciones de Familia por las correspondientes a esta Rama especial en el plazo de tres meses.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 54. Las modificaciones del sistema no eximen a los obligados por la Ley de 18 de julio de 1938 de abonar las cuotas que les correspondan hasta 31 de diciembre de 1942, teniendo presente las prescripciones del Decreto de 5 de mayo de 1941.

Art. 55. Al personal asegurado con arreglo al Reglamento de 20 de octubre de 1938 les serán liquidados los beneficios correspondientes al periodo transitorio que la vigencia de este Reglamento cierra.

Art. 56. Las Empresas que durante el periodo de transición hayan continuado abonando las cuotas según el procedimiento del Régimen General y acrediten pagos duplicados, por igual concepto, en la Rama especial agrícola podrán reclamar en el improrrogable término de tres meses de la Caja Nacional de Subsidios Familiares la liquidación correspondiente y el abono o pago por diferencias de las cantidades acreedoras o deudoras resultantes.

TITULO III

Subsidio de vejez

CAPITULO I

De los subsidiados y beneficiarios

Art. 57. Los trabajadores que figuren en el Censo laboral agrícola establecido con arreglo a las normas que figuran en el Capítulo 2.º del Título 1.º de este Reglamento resultarán automáticamente afiliados en el Régimen de subsidios de vejez.

La inscripción de los trabajadores autónomos en este régimen especial se regulará mediante padrones que deberán suscribir los interesados ante la Obra Sindical de Previsión Social. Cuando voluntariamente no lo hagan, cumplimentará por los mismos este requisito la Obra Sindical de Previsión, que en todo caso certificará de la

exactitud de las Declaraciones que puedan realizar los interesados.

Art. 58. Tienen derecho a percibir el Subsidio de Vejez:

- a) Los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios por cuenta ajena, declarados subsidiados antes de primero de enero de 1940 o por aplicación de las disposiciones de la Orden reguladora de 2 de febrero del mismo año.
- b) Los afiliados a este Régimen especial que al solicitar el subsidio hayan cumplido sesenta y cinco años, o sesenta si padecen incapacidad permanente o total para el ejercicio de su profesión no derivada de accidente, del trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que su afiliación en el mismo se ajuste a los plazos y fechas mínimas de permanencia en el Régimen que señala la siguiente escala:

Trabajadores fijos	Trabajadores eventuales
Durante el año 1943, un año	dos años.
» » 1944, dos años	cuatro »
» » 1945, tres años	seis »
» » 1946, cuatro años	ocho »

Art. 59. A partir de 1.º de enero del año 1947 los obreros agrícolas, forestales y pecuarios, incluidos en este Régimen especial, deberán acreditar para tener derecho a los beneficios del Subsidio, y en concepto de plazo de espera, una permanencia en la afiliación de cinco años, si son fijos, o de diez si fueran eventuales.

La constancia y comprobación a los efectos reglamentarios de tal circunstancia deberá quedar comprobada por la existencia previa de la inclusión en el Censo laboral y la aportación de las correspondientes Libretas personales en las que aparezcan testimoniado, por los patronos respectivos, las trabajos prestados por cuenta ajena.

Cuando el titular sea un trabajador autónomo, las certificaciones laborales que han de figurar en la Libreta personal de inscripción serán extendidas por la Organización Sindical.

Art. 60. Para armonizar los requisitos expuestos y que los obreros ingresados en este Régimen especial puedan cumplir los plazos de espera previstos y exigibles en el artículo anterior, si el obrero alcanza los sesenta y cinco años de edad sin haber podido cumplir tal requisito y continuase trabajando, le será de aplicación lo que al efecto dispone la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de enero de 1941 considerándose, por consiguiente, como afiliado hasta que complete dicho plazo de espera.

Art. 61. En los casos en que se produjera alteración en la clasificación de un obrero fijo o eventual se le computará en la proporción indicada en la escala inserta en el artículo 58 el tiempo que hubiera permanecido afiliado por cada concepto.

Art. 62. Tendrán la consignación de subsidiados los trabajadores que, incluidos en el Censo laboral agrícola, por reunir la condición de asegurados, alcancen las edades y condiciones mínimas previstas en este Reglamento para el disfrute del Subsidio de Vejez.

Art. 63. La condición de Subsidiado se acreditará mediante la correspondiente Libreta personal de inscripción en el Régimen, la cual contendrá los mismos datos que se fijen para los subsidiados del Régimen general.

CAPITULO II

Del Subsidio

Art. 64. El Subsidio de Vejez, para los beneficiarios comprendidos en este Régimen especial, se fija en noventa pesetas mensuales, que serán pagadas por mensualidades vencidas.

CAPITULO III

Reconocimiento del derecho al Subsidio

Art. 65. Toda concesión de Subsidio deberá ser solicitada mediante instancia del afiliado, dirigida al Instituto Nacional de Previsión, y presentada directamente en una de las oficinas o a través de la Obra Sindical de Previsión, acompañada de los siguientes documentos:

Tres fotografías del interesado.

Certificado de nacimiento y existencia y una declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 66. A los documentos que forman el expediente de concesión de beneficio indicados en el artículo anterior deberá acompañarse la Libreta patronal de inscripción en este Régimen especial, debidamente testimoniada por los patronos a los que haya prestado servicios el solicitante y visada por el representante de la Obra Sindical de Previsión.

Las mencionadas Libretas se irán expidiendo sucesivamente por el Instituto Nacional de Previsión a todos los afiliados al Régimen. Sin perjuicio de todo ello, el Instituto Nacional de Previsión podrá recabar en cualquier caso el informe de la Obra Sindical de Previsión o exigir que se lleve a cabo una información testifical, con comparecencia del patrono o patronos que tuvieron al solicitante a su servicio.

Art. 67. Será misión de la Obra Sindical de Previsión en cada localidad:

a) Comprobar, mediante examen de las Libretas personales de inscripción, las certificaciones de trabajo testimoniadas por los patronos respectivos, y librar las correspondientes a los trabajadores autónomos.

b) Tramitar las altas de trabajadores que, procedentes de otra actividad o de otro término municipal, se incorpore en su localidad a los trabajos agrícolas.

c) Computar las bajas de los que por traslado a otra residencia, fallecimiento o dejar de reunir los requisitos de subsidiado, deben ser bajas temporales o definitivas.

d) Anotar y comprobar, a los efectos de la perfección de beneficios, el que se cumpla el requisito indispensable de que los subsidiados no realicen trabajos por cuenta ajena.

Art. 68. Mensualmente, del 5 al 10 de cada mes, los representantes locales de la Obra Sindical de Previsión Local formularán las relaciones de altas y bajas y alteraciones de su término a la correspondiente Oficina o Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 69. A los efectos de formalización de las nóminas mensuales, los partes procedentes de las representaciones de la Obra Sindical de Previsión Social tendrán el carácter de propuesta, correspondiendo a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión la resolución que procede y el efectuar las comprobaciones que estime pertinentes.

Art. 70. Los derechohabientes que sobrevivan al subsidiado, o personas extrañas en su caso, con los que aquel convivieren, vienen en la obligación de dar cuenta oportunamente de su fallecimiento a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente o a través de la Obra Sindical de Previsión Social.

Art. 71. A la vista de los partes mensuales de la De-

legación provincial será redactada la nómina mensual o documento básico del pago individual del Subsidio de Vejez, con especificación de los recibos nominales correspondientes.

Contra las exclusiones en estas relaciones cabrá la interposición de los recursos que para casos análogos se han previsto en el artículo 45 y concordantes de este Reglamento.

CAPITULO IV

Pago y percepción del Subsidio

Art. 72. El pago del Subsidio de Vejez que corresponde percibir a cada trabajador al que se le hubiera reconocido la condición de subsidiado, se realizará mensualmente, directa o individualmente, por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando sus Organos locales y pudiendo recurrir además a la colaboración de los Servicios administrativos del Estado, la provincia y el Municipio y de la Organización Sindical.

Art. 73. El Subsidio de Vejez, en todos los casos, no comenzará a devengarse hasta el 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud y se acreditará hasta la finalización del mes en que ocurra el fallecimiento del subsidiado.

Art. 74. El pago del subsidio queda domiciliado en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá solicitar su pago mediante giro postal del Instituto Nacional de Previsión, que asimismo queda facultado para utilizar el concurso de la Obra Sindical de Previsión o el de otros Organismos para realizar este servicio mediante el oportuno concierto.

Art. 75. Los beneficios del Régimen se reconocerán a partir de la publicación del presente Reglamento y con sujeción a lo que en el mismo se dispone.

CAPITULO V

De las disposiciones complementarias y transitorias de este título

Art. 76. Todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento se regulará por lo dispuesto en el general del Régimen de Subsidios de Vejez de 2 de febrero de 1940 y disposiciones complementarias del mismo, así como el Reglamento general para la aplicación del Régimen de Retiro obrero obligatorio de 25 de julio de 1921.

Art. 77. Para el debido cumplimiento de la obligación contraída en la disposición segunda transitoria de la Orden de 21 de febrero de 1940, y como salvaguarda de los derechos que en ella se reconocen a los trabajadores que han sido afiliados por sus patronos, en el Régimen especial agrícola, y no obstante la carencia de cotización en favor de los mismos relativa a los años de 1939 a 1942 inclusive, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los trabajadores que hayan sido debida y reglamentariamente afiliados al Retiro Obrero o al Régimen de Subsidios de Vejez, con anterioridad a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del presente Reglamento y que tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años o de sesenta, si padecen invalidez antes de dicha publicación, quedarán exentos del cumplimiento del plazo de espera previsto en los artículos 58 y 59, teniendo derecho al disfrute del Subsidio siempre que reúnan las demás condiciones reglamentarias a partir del momento en que en lo sucesivo lo soliciten.

b) Los trabajadores que hayan sido debidamente afiliados al Retiro Obrero o al Régimen de Subsidios de

Vejez, antes de la publicación del presente Reglamento, y cumplan en lo sucesivo la edad de sesenta y cinco o de sesenta años si padecen de invalidez, quedan también exentos del cumplimiento del plazo de espera, pudiendo solicitar el Subsidio una vez alcanzadas dichas edades, siempre que reúnan las demás condiciones legales, y lo devengarán con arreglo a lo establecido en el artículo 64.

c) Tendrán derecho a ser afiliados en este Régimen especial, aunque excedan de la edad de sesenta y dos años, los trabajadores que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que no hubieran alcanzado la edad de sesenta años el día 1.º de enero de 1940.

2.ª Justificar la prestación de trabajos agrícolas, forestales o pecuarios como obrero permanente o eventual por cuenta ajena, durante los años 1940, 1941 ó 1942.

3.ª No haber percibido retribución superior durante dichos años a nueve mil pesetas; y

4.ª Formalizar su afiliación mediante la presentación de los padrones correspondientes. Estos trabajadores sólo tendrán derecho a solicitar el subsidio cuando hayan cumplido el plazo de espera previsto en los artículos 58 y 59, computándose para este periodo, además del tiempo en que estén reglamentariamente afiliados una vez inscriptos los años de 1940 a 1942 inclusive, en que hubiesen prestado trabajos que determinan la condición de trabajador agrícola, forestal o pecuario por cuenta ajena, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Al solicitar el Subsidio estos trabajadores deberán aportar una declaración jurada en la que se hará constar, con relación al año 1943 y siguientes, los extremos que a continuación se expresan:

- a) Nombre y apellidos del declarante.
- b) Naturaleza (pueblo y provincia).
- c) Residencia (pueblo y provincia).
- d) Fecha de nacimiento (día, mes y año).
- e) Trabajos realizados por cuenta ajena en los años 1940, 1941 y 1942.
- f) Nombre, apellidos y vecindad de los patronos.
- g) Si ha sido trabajador fijo o eventual.
- h) Días que ha trabajado cada año.
- i) Importe del salario.

La expresada Declaración, además de la firma del declarante, deberá ir suscrita por el patrono o patronos a que la misma se refiere y el visto bueno del Alcalde.

El Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de exigir la expresada Declaración jurada, podrá recabar siempre que lo estime conveniente que se lleve a efecto una información testifical ante la Autoridad competente, con expresa comparecencia del declarante y del patrono o patronos que la suscriban.

Disposiciones adicionales

Primera.—El Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura y los beneficios que el mismo confiere comenzarán a aplicarse, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, a medida que se haga la afiliación por los trabajadores beneficiarios.

Segunda.—Durante el presente año anticipará los fondos precisos para satisfacer los beneficios a conceder el Instituto Nacional de Previsión, y una vez conocido el montante de los mismos, se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito preciso para la entrega de lo suptido, dentro siempre de los límites correspondientes a la recaudación de los recargos establecidos por las Leyes de 22 de enero de 1942 y 15 de octubre del mismo año.

Tercera.—En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la Agricultura las disposiciones de carácter general dictadas por los regímenes de Subsidio Familiar y de Vejez. Sin embargo, las respectivas Diputaciones forales podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión la manera de adoptar el sistema establecido en la presente disposición a las singularidades de su régimen foral. Estos conciertos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Cuarta.—De acuerdo con lo prevenido en la Ley de creación de un Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura, quedan derogadas la Ley de 1.º de septiembre de 1939, por la que se estableció un Régimen especial de Subsidios Familiares en las actividades agrícolas o pecuarias; los artículos tercero y cuarto de la de 6 de septiembre de 1940 sobre reducción de cuotas de Seguros Sociales, y los demás preceptos que se opongan al contenido del presente Reglamento.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 2 de junio de 1943 por la que se nombra Agregado Aéreo a la Embajada de España en Londres a don Carlos Sartorius y Diaz de Mendoza.

Excmo. Sr.: En atención a la propuesta formulada por el Ministerio del Aire, he tenido a bien nombrar Agregado Aéreo a la Embajada de España en Londres al Coronel de la Escala del Aire, don Carlos Sartorius y Diaz de Mendoza.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1943.

GOMEZ-JORDANA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 7 de abril de 1943 por la que se declara con derecho a pensión a don Gerimo Llamas Peral y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («Diario Oficial»

número 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 («Diario Oficial» número 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unidad relación, que empieza con don Gerimo Llamas Peral y termina con doña Ignacia Grandes Aguado, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del excelentísimo señor General Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1943. — El General Secretario, Juan Herrera.

Excmo. Sr. ...

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Gerino Llamas Peral	Padres	Carros 2.....	Alférez D. Amado Llamas Martín
D. ^a Ignacia Martín Rodríguez			
D. Germán Corral Vicente	Idem	Infantería 35.....	Alférez D. José Corral Ramos
D. ^a María Teresa Ramos Rodríguez			
D. José Miras Moreno	Idem	F. E. T. Sevilla.1..	Alférez D. Gregorio Miras Gómiz
D. ^a Trinidad Gómez Fernández			
D. Juan Manuel Jubrias Pérez	Idem	F. E. T. Soria.....	Alférez D. Angel Jubrias López
D. ^a Manuela López Latorre			
D. Francisco Galdona Bilbao	Idem	Regulares 5.....	Alférez D. Blas Galdona Larrañaga
D. ^a Juana Larrañaga Landa			
D. José Gómez Rodríguez	Idem	Cazadores 6.....	Sargento D. Bernardino Gómez Iglesias
D. ^a Rosalía Iglesias Ortiz			
D. Bernardo Jambrina Salgado	Idem	Infantería 26.....	Sargento D. Eleuterio Jambrina Rodríguez
D. ^a Manuela Rodríguez Hernández...			
D. Pedro Espada Ruiz	Idem	F. E. T. Mola.....	Sargento D. Nicolás Espada Pombo
D. ^a Canuta Pombo Unamuno			
D. José Hernán Pérez Martín	Idem	Legión	Sargento D. José Hernán Pérez Pinto
D. ^a Alejandra Pinto Cornejo			
D. Santos García Eraso	Idem	Infantería 23.....	Cabo Basilio García Domínguez
D. ^a Concepción Domínguez Indurain.			
D. Tomás Garrido García	Idem	Infantería 24.....	Cabo Víctor Garrido Brieva
D. ^a Mercedes Brieva Revilla			
D. Isaac Negueruela Fernández	Idem	Idem	Cabo Hilario Negueruela Pérez
D. ^a Cayetana Pérez Martínez			
D. Amador Garzón Sánchez	Idem	Infantería 27.....	Cabo Serafin Garzón Vicente
D. ^a Vicenta Vicente Martín			
D. Vicente Navarro Gil	Idem	F. E. T. Valvanera	Cabo Jesús Navarro Chasco
D. ^a Estanislao Chasco samaniego			
D. Felipe Lahoz Anadón	Idem	Carros 2.....	Soldado Jesús Lahoz Campillo
D. ^a Juana Campillo Soler			
D. Gregorio del León Oteo	Idem	Idem	Soldado Gregorio León Carretero
D. ^a Wenceslada Carretero Alvarez ...			
D. Enrique Méndez Prada	Idem	Infantería 3.....	Soldado Tomás Méndez Prada
D. ^a Dolores Prada Lorenzo			
D. Toribio López Agudo	Idem	Infantería 6.....	Soldado Llagas López López (conocido por Fran- cisco)
D. ^a Tomasa López Cordero			
D. Gratiliano Bernabé Puente	Idem	Cerifiola 6.....	Soldado Marcelino Bernabé Puente
D. ^a Ascensión Puente Cavia			
D. Cirilo Jiménez López	Idem	Ametralladoras 7...	Soldado Modesto Jiménez Sánchez
D. ^a Segunda Sánchez Sánchez			

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empe- zar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
5.000,00						Zamora	Abrabeses de Tera	Zamora	
5.000,00						Salamanca	Peñarandilla	Salamanca..	
5.000,00						Almería	Chivivel	Almería	
5.000,00						Guadalajara ...	Molina de Aragón.	Guadalajara	
5.000,00						Guipúzcoa	San Sebastián	Guipúzcoa...	
4.500,00						Oviedo	Sama de Langreo.	Asturias	
4.500,00						Zamora	Casaseca de O. ...	Zamora	
4.500,00						Logroño	Briones	Logroño	
4.500,00						Madrid	Chamartín Rosa...	Madrid	
2.160,00	(1)	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Dia- rio Oficial» nú- mero 264).	24 noviembre 1942			Navarra	Olite	Navarra	
2.160,00						Logroño	Enciso	Logroño	
2.160,00						Idem	Ezcaray	Idem	
2.160,00						Salamanca	Pozos de Hinojo...	Salamanca..	
2.160,00						Navarra	Viana	Navarra	
795,50						Zaragoza	Utebo	Zaragoza	
795,50						Soria	Sta. María Hoyas.	Soria	
795,50						Zamora	Vime de Sanabria.	Zamora	
795,50						Huelva	Encinasola	Huelva	
795,50						Burgos	Sta. María Campo.	Burgos	
795,50						Toledo	Parrillas	Toledo	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecían los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Antonio Flores Flores D. ^a Nicasia Isabel Garcés Egea	Padres	Arapiles 7.....	Soldado Antonio Flores Garcés
D. Andrés García Riobo D. ^a Florentina Pérez Tacheiro	Idem	Ceuta 7	Soldado José García Pérez
D. José Galván Borrero D. ^a Guadalupe Borrero Galván	Idem	Idem	Soldado Antonio Galván Borrero
D. José Jiménez Arrese D. ^a Lorenza Bartol Pelaria	Idem	Infantería 17.....	Soldado Félix Jiménez Bartol
D. Delfín Franco Pérez D. ^a Teresa González Franco	Idem	Idem	Soldado José Franco González
D. Miguel Indez Lozano D. ^a Leonor Agreda Casado	Idem	Infantería 19.....	Soldado Francisco Indez Agreda
D. Gabriel Narro Gutiérrez D. ^a Felipa Martínez Pérez	Idem	Infantería 20.....	Soldado Miguel Narro Martínez
D. Florentino García Lucas D. ^a María Ahero Cercas	Idem	Idem	Soldado Andrés García Ahedo
D. Julián González Domínguez D. ^a Visitación Sáinz Aguirre	Idem	Infantería 22.....	Soldado Felipe González Sáinz
D. Felipe Gracia Reinaldos D. ^a Damiana Santos Alegría	Idem	Infantería 23.....	Soldado Benito Gracia Santos
D. Florencio Etayo Armendáriz D. ^a Amalia Etayo Ugal	Idem	Idem	Soldado Angel Etayo Etayo
D. Manuel M. ^a Fuentes Lanas D. ^a Juana Medrano Mayor	Idem	Infantería 24.....	Soldado Félix Fuentes Medrano
D. Justo Ochoa García D. ^a Felisa Ochoa Fernández	Idem	Idem	Soldado Eleuterio Ochoa Ochoa
D. Primitivo García Gómez D. ^a Florencia Gómez Berdonces	Idem	Idem	Soldado Guzmán García Gómez
D. Germán García Hernández D. ^a Bonifacia Camba Rodríguez	Idem	Infantería 25.....	Soldado Andrés García Camba
D. Inocencio Llamas Galende D. ^a Clementa Cid Rodríguez	Idem	Infantería 26.....	Soldado Juan Llamas Cid
D. Francisco Jara Piernas D. ^a Petra Palacios Bermejo	Idem	Infantería 27.....	Soldado Juan Jara Palacios
D. Florencio Nieto Martín D. ^a Ana Díaz Marcos	Idem	Infantería 28.....	Soldado Jerónimo Nieto Díaz
D. Melchor González Lorca D. ^a Antonia Garrido Fernández	Idem	Infantería 31.....	Soldado Francisco González Garrido
D. Mariano Iriarte Echeverri D. ^a Venancia Iriarte Loperena	Idem	F. Negras.....	Falangista Cándido Iriarte Iriarte
D. Gregorio Sanz Gorricho D. ^a Inés Yoldi Villanueva	Idem	F. E. T.....	Falangista Lorenzo Sanz Yoldi

Pensión anual que se les concede	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes o regla- mientos que se les aplica	FECHA en que debe empe- zar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Pesetas						(2)			
795,50						Huelva	Ayamonte	Huelva	
795,50						La Coruña	S. Tirso Malegondo	La Coruña ..	
795,50						Huelva	Lucena del Puerto	Huelva	
795,50						Zaragoza	Tiermas	Zaragoza	
795,50						Orense	Villamarin	Orense	
795,50						Zaragoza	Moros	Zaragoza ...	
795,50						Guadalajara ...	Espiegares	Guadalajara	
795,50						Burgos	Valdearnedo	Burgos	
795,50						Logroño	Alfaro	Logroño	
795,50						Navarra	Ablitas	Navarra	
795,50	(1)	Estaduto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviem- bre de 1942 («Diario Ofi- cial» n.º 184).	24	noviembre	1942	Idem	Sesma	Idem	3
795,50						Logroño	Rincón de Soto...	Logroño	
795,50						Idem	S. Román Cameros	Idem	
795,50						Idem	Igea	Idem	
795,50						Zamora	Gema del Vino ...	Zamora	
795,50						Idem	Friera de Valverde	Idem	
795,50						Cáceres	Malpartida	Cáceres	
795,50						Salamanca	Peromingo	Salamanca..	
795,50						Huelva	Valverde Camino.	Huelva	
795,50						Navarra	Garralda	Navarra	
795,50						Idem	Oteiza	Idem	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que per- tenecían los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Gregorio Lizárraga Unanue D. ^a Sinforosa Ezquerria Lazcano	Padres	F. E. T.	Falangista Pedro Lizárraga Ezquerria
D. Quirico Garoña Calzada D. ^a Eugenia Angulo Moral	Idem	F. E. T. Burgos..... Montaña 5.....	Falangista Martín Garoña Angulo Sargento D. Agustín Garoña Angulo
D. Pablo Napal Zarrauz D. ^a Manuela Berradre Mouco	Idem	F. E. T. Burgos...	Falangista Julián Napal Berradre
D. Maximino Llamas Vara D. ^a Alfonsa Murillo Rodríguez	Idem	F. E. T. Castilla...	Falangista Primitivo Llamas Murillo
D. Manuel Garrido Sadaba D. ^a Florentina García Munárriz	Idem	F. E. T. Navarra...	Falangista Tomás Garrido García
D. Cesáreo Echevarría Agudo D. ^a Asunción Oroz Egües	Idem	F. E. T. Montejurra.	Falangista Victoriano Echevarría Oroz
D. Raimundo García Aguilar D. ^a Modesta Marcos Saguiño	Idem	F. E. T. Palencia...	Falangista Bernardo García Marcos
D. Manuel Franco Lahuerta D. ^a Juliana Tejero Franco	Idem	Caballería 7.....	Soldado Tomás Franco Tejero
D. Lorenzo Oliete Burillo D. ^a Manuela Roldón Val	Idem	Artillería 4.....	Soldado Lorenzo Oliete Roldón
D. José Gracia Sierra D. ^a Felisa Marín Aparicio	Idem	Artillería 10.....	Soldado Raimundo Gracia Marín
D. Marcelino Gómez Mendiguren ... D. ^a Sabina Grijalba Asensio	Idem	Zapadores	Soldado Clemente Gómez Grijalba
D. Bruno Gallego Guijarro D. ^a Rufina Aranda Patiño	Idem	Academia Toledo..	Soldado Rafael Gallego Aranda
D. Julián Jaurrieta Arbe D. ^a Juana Di Expósito	Idem	Legión	Legionario Claudio Jaurrieta Di
D. Agapito Garrido Vázquez D. ^a Balbina Bouzón	Idem	Idem	Legionario Agapito Garrido Bouzón
D. Jesús Jubera Sáenz D. ^a María Sicilia Osté	Idem	Idem	Legionario Tomás Jubera Sicilia
D. Manuel Fraile Rubio D. ^a Teresa Guerra Fernández	Idem	Idem	Legionario Gabriel Fraile Guerra
D. Joaquín Ollas Camacho D. ^a Ana Mateo González	Idem	Idem	Legionario Juan Ollas Mateo
D. José Fernández Alonso D. ^a Higinia Carrera Moro	Idem	Idem	Corneta Sigfredo Fernández Carrera
D. Joaquín Gómez Esteban D. ^a María Tortajada Ríos	Idem	Recuperación 2.....	Soldado Bernardino Gómez Tortajada
D. Alejandro López Plaza D. ^a María Arellano Gómez	Idem	Regulares Tetuán.	Soldado Emiliano López Arellano
D. José Gómez Álvarez D. ^a Felipa Meriz López	Idem	Regulares 2.....	Soldado Antonio Gómez Meriz

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empe- zar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
795,50						Navarra	Lizárraga	Navarra	
795,50						Burgos	Miranda de Ebro.	Burgos	
3.500,00						Navarra	Yeca	Navarra ,...	
795,50						Zamora	Villalazán	Zamora	
795,50						Navarra	Carcar	Navarra ,...	
795,50						Idem	Huarte	Idem	
795,50						Palencia	Nogal Huertas	Palencia ,...	
795,50						Zaragoza	Sabriñán	Zaragoza ,...	
795,50						Idem	Zaragoza	Idem	
795,50						Idem	Idem	Idem	
795,50	(1)	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviem- bre de 1942 («P. O.» núme- ro 264).	24	noviembre	1942	Logroño	Fuenmayor	Logroño	
795,50						Toledo	Urda	Toledo	
2.178,00						Navarra	Pitillas	Navarra	
2.178,00						Orense	Maside	Orense	
2.178,00						Logroño	Logroño	Logroño	
2.178,00						León	Benavides Orbigo..	León	
2.178,00						Huelva	Ayamonte	Huelva	
2.382,00						Zamora	Caomonte	Zamora	
795,50						Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
1.565,00						Toledo	Fuensalida	Toledo	
1.565,00						Huelva	Puebla de Guzmán	Huelva	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Juan Gómez Vázquez	Padres	Regulares 4	Soldado Bernardino Gómez Barreiros
D. ^a Dorinda Barreiros Nespereira	Idem	Idem	Idem
D. Generoso Barreiro Vázquez	Idem	Infantería Marina	Soldado Manuel Barreiro Miñán
D. ^a Manuela Viñán Lista	Idem	Idem	Idem
D. Vicente Ramallo Naya	Idem	Idem	Soldado Julio Ramallo Carbón
D. ^a Matilde Carbón Gómez	Idem	Idem	Idem
D. Constantino Díaz Valcárcel	Idem	Marina	Soldado Manuel Díaz Riveiro
D. ^a Josefa Riveiro Díaz	Idem	Idem	Idem
D. Ricardo Lamas Dopico	Idem	Idem	Marinero fogonero Vicente Lamas Corral
D. ^a Andrea Corral Freire	Idem	Idem	Idem
D. Gregorio Mate Alonso	Idem	Idem	Soldado Donaciano Mate Ahedo
D. ^a Casilda Ahedo Sáez	Idem	Idem	Idem
D. Félix Ruiz Ortiz	Idem	Idem	Soldado José Ruiz Ruiz
D. ^a Concepción Ruiz Bonachia	Idem	Idem	Idem
D. Tomás Rodríguez Tenreiro	Idem	Idem	Soldado José Rodríguez Pazos
D. ^a Dolores Pazos Grandal	Idem	Idem	Idem
D. Manuel Leira Varela	Idem	Idem	Soldado Manuel Neira Piñeiro
D. ^a Bernardina Piñeiro Martínez	Idem	Idem	Idem
D. Antonio Fernández González	Idem	Idem	Soldado Antonio Fernández García
D. ^a Salomé García Guerra	Idem	Idem	Idem
D. José María Baizán Fanjul	Idem	Idem	Soldado Manuel Baizán Moro
D. ^a María Moro Megido	Idem	Idem	Idem
D. Ramón López Crespo	Idem	Idem	Soldado Juan Ramón López López
D. ^a Francisca López Bringas	Idem	Idem	Idem
D. Julio Gil Güemes	Idem	Idem	Soldado Néstor Gil González
D. ^a Melchora González Rodríguez	Idem	Idem	Idem
D. Luis García Soro	Padre	Infantería 3	Soldado José García Zubáñez
D. José Antonio Gurbindo Eugui	Idem	Infantería 8	Soldado Vicente Gurbindo Egozcue
D. Marcos Echeconea Galarza	Idem	Infantería 23	Soldado Esteban Echeconea Gueracenea
D. Jacinto Herrera Hidalgo	Idem	Infantería 28	Soldado Andrés Herrera Rodríguez
D. Angel Gallego Gallego	Idem	F. Negras	Falangista Pedro Gallego Gallego
D. Manuel Gan Gómez	Idem	Legión	Legionario Manuel Gan Lázaro
D. Manuel García Rodríguez	Idem	Marina	Soldado Manuel García López
D. José María López Romeu	Idem	Idem	Soldado José María López Ríos
D. ^a Felipa Garzón Sánchez	Madre	Infantería 26	Alférez D. Manuel Lorenzo Garzón Garzón
D. ^a Mercedes Gómez Beseito	Idem	F. E. T. Valvanera	Alférez D. Camilo Aleisandre Gómez
D. ^a María Hernández Guardiola	Idem	Legión	Alférez D. Manuel Delgado Hernández
D. ^a María Pirla Borreu	Idem	Marina	Alférez D. Rafael Moreno Pirla
D. ^a María Feijóo Montes	Idem	Infantería 30	Cabo Rafael Vázquez Feijóo
D. ^a María Lago Blanco	Idem	Infantería 31	Cabo Agustín Senande Lago
D. ^a Antonia García Ramos	Idem	Infantería 3	Soldado Antonio Jura García
D. ^a Isabel Lahoz Berna	Idem	Cerñola 6	Soldado Miguel Subías Lahoz
D. ^a Vicenta Alegre Villalta	Idem	Infantería 18	Soldado Fernando Ripoll Alegre
D. ^a Hermenegilda Izquierdo Carde- rosa	Idem	Infantería 22	Soldado José Puebla Izquierdo
D. ^a Celia Nolla Ceniza	Idem	Infantería 35	Corneta Rodrigo Ballesta Nolla
D. ^a Juana Aguilar García	Idem	Artillería	Soldado Felipe Huerta Aguilar
D. ^a Antonia Hernández López	Idem	F. E. T. Salamanca	Falangista Abundio García Hernández

Pensión anual que se les concede	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empe- zar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Pesetas						(2)			
1.565,00						Orense	San Benito	Orense	
1.432,00						La Coruña	La Coruña	La Coruña..	
1.432,00						Lugo	Culleredo	Idem	
1.432,00						Lugo	Mirandela	Lugo	
1.066,00						La Coruña	Meirás	La Coruña..	
1.432,00						Burgos	Burgos	Burgos	
1.432,00						Idem	Idem	Idem	
1.432,00						Idem	El Val	Idem	
1.432,00						La Coruña	Puentedeume	La Coruña..	
1.432,00						Orense	Orense	Orense	
1.432,00	(1)	Estatuto de Cla- ses Pasivas de Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviem- bre de 1942 («D. O.» nú- mero 264).	24	noviembre	1942	Oviedo	Aller	Oviedo	3
1.432,00						Santander	Laredo	Santander..	
1.432,00						Burgos	Burgos	Burgos	
795,50						Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ..	
795,50						Navarra	Olague-Arrué	Navarra	
795,50						Idem	Eraso	Idem	
795,50						Salamanca	Valdecarros	Salamanca..	
795,50						Zamora	Sagallos	Zamora	
1.902,00						Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ..	
1.432,00						La Coruña	Valdoviño	La Coruña..	
						Idem	Serantes	Idem	
1.432,00						Salamanca	Pozos de Hinojos	Salamanca..	
5.000,00						Valencia	Puebla de Valboia	Valencia	
5.000,00						Cádiz	San Fernando	Cádiz	
7.500,00						Idem	Cádiz	Idem	
2.160,00						Orense	Celanova	Orense	
2.160,00						La Coruña	Carnota	La Coruña..	
795,50						Huelva	Cala	Huelva	
795,50						Zaragoza	Utebo	Zaragoza ..	
795,50						Teruel	Teruel	Teruel	
795,50						Palencia	Palencia	Palencia	
795,50						La Coruña	El Ferrol Caudillo	La Coruña..	
795,50						Soria	Arcos de Jalón	Soria	
795,50						Salamanca	Fuenteguinaldo	Salamanca ..	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a María Martorell Giral	Madre	F. E. T. Montserrat	Falangista cabo Francisco Giménez Martorell
D. ^a Cándida Hernández Franco	Idem	F. E. T. Zamora	Falangista Ramón Carrascal Hernández
D. ^a Ramona Fernández Pérez	Idem	Legión	Legionario Manuel Rodríguez Fernández
D. ^a Benita Escusol Pascual	Idem	Idem	Legionario Tomás Esteban Escusol
D. ^a Ismenia Castro Blanco	Idem	Idem	Legionario Luis Pérez Castro
D. ^a Francisca Gotor Gimeno	Idem	Idem	Legionario Julio Gálvez Gotor
D. ^a Paula Moreno Vargas	Idem	Infantería Marina	Soldado Martín Sánchez Moreno
D. ^a Amparo Badiola Orodea	Idem	Idem	Soldado Domingo Oimo Badiola
D. ^a Juana Rey Nine	Idem	Idem	Soldado Ángel Domínguez Rey
D. ^a Carolina Pardo Gómez	Idem	Idem	Soldado Carlos Herbert Pardo
D. ^a Rosa Dopico Beceiro	Idem	Idem	Soldado Francisco Rodríguez Dopico
D. ^a Carmen Fernández Ferrer	Viuda	Infantería	Comandante D. Luis García-Belenguer y García
D. ^a Concepción San Román Malagarriga	Idem	Marina	Capitán D. Gabriel Fernández de Bobadilla y Pagel
D. ^a Josefa Sierra Anca	Idem	Idem	Teniente D. Antonio Bernal Bustelo
D. ^a María de los Reyes Fernández González	Idem	Guardia civil	Guardia Francisco Escamilla Pérez
D. ^a Amparo Mier García	Idem	Idem	Sargento D. Inocencio García Martín
D. ^a Felisa Lapuerta Carretero	Idem	Infantería 18	Cabo Mariano Martínez Sanz
D. ^a María Teresa González Fernández	Idem	Infantería 32	Cabo Luis Manso de Abad
D. ^a Luciana Gil Moreno	Idem	F. E. T. Logroño	Cabo Manuel Galilea Corinto
D. ^a Felisa González Pulido	Idem	Ametralladoras 7	Soldado Arturo Iglesias Gil
D. ^a María López Torres	Idem	Infantería 8	Soldado José Fernández Martín-López
D. ^a Amalia Fernández Ruiz	Idem	Infantería 23	Soldado Felipe Jiménez González
D. ^a María Guerrero Fuente	Idem	Infantería 26	Soldado Evaristo Guerrero Ríos
D. ^a Benita Galán Llancho	Idem	Infantería 27	Soldado Juan Domínguez Benito
D. ^a Sara Fernández Rodríguez	Idem	Idem	Soldado José Fernández Ansia
D. ^a Pilar Hernández Regalado	Idem	Infantería 28	Soldado Casto Muñoz Arias
D. ^a Leocadia Gabriel Sánchez	Idem	Idem	Soldado Eustaquio Pérez Velasco
D. ^a Ángela Fernández Vázquez	Idem	Infantería 35	Soldado José Palacios Rodríguez
D. ^a Rosa Nesereira Bernárdez	Idem	F. E. T. Burgos	Falangista Ramón Bernárdez Cachaldora
D. ^a Dolores Jurado Romero	Idem	F. E. T. Cádiz	Falangista José Sevillano Moreno
D. ^a Ruperta Ortego Arenzana	Idem	F. E. T. Logroño	Falangista Manuel Calleja Pérez
D. ^a María García Álvarez	Idem	F. E. T. Lugo	Falangista José Menes Fernández
D. ^a Dñitilla Suárez Ranilla	Idem	F. E. T. Zamora	Falangista Bernabé Turiel Ferrero
D. ^a Adoración Gómez Escribano	Idem	Idem	Falangista Edelmiro Santiago Gómez
D. ^a Emilia Figuer Figuer	Idem	Legión	Legionario Pedro Oróñez Berdusán
D. ^a Trinidad Oria González	Idem	Regulares 3	Soldado Manuel Hernández Oria
D. ^a Mercedes Bugía Vázquez	Idem	Marina	Fogonero Pedro Piñeiro Fomos
D. ^a Valentina Saavedra Martínez	Idem	Idem	Soldado Pedro Sánchez Blas
D. ^a Emilia López Escudero	Idem	Guardia civil	Guardia Segundo Coreo Castered
D. Fernando de Salas Pinto	Huérfano	Armada	Vicealmirante D. Francisco Javier de Salas González
D. ^a Josefa Fernández Olcina	Viuda		
D. ^a Dolores Martínez Oliver			
D. José Martínez Fernández			
D. ^a María Luisa Martínez Fernández			
D. ^a María Victoria Martínez Fernández	Huérfanos	Infantería	Teniente Coronel D. Enrique Martínez Moreno
D. Francisco Manuel Martínez Fernández			
D. ^a Concepción Mezquita Ortega	Viuda	Idem	Teniente Coronel D. Francisco Ortega Puga
D. ^a Antonia Fábrega Fuguet	Idem	Intendencia	Teniente Coronel D. Juan Carmona Crespo
D. ^a Dolores Gatell Andújar	Idem	Infantería	Comandante D. José del Pino Martínez
D. ^a Herminia Florencio Parera	Idem	Idem	Comandante D. José Corredor de Arana

Pensión anual que se les concede	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes y regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empe- zar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Pesetas						(2)			
2.160,00						Barcelona	Barcelona	Barcelona ...	
795,50						Zamora	Corrales del Vino	Zamora	
2.178,00						Lugo	Sober	Lugo	
2.178,00						Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
2.322,00						La Coruña	La Coruña	La Coruña ..	
1.902,00						Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
1.432,00						Huelva	Almonaster Real	Huelva	
1.432,00						La Coruña	El Ferrol Caudillo	La Coruña ..	
1.432,00						Vigo	Vigo	Pontevedra ..	
1.432,00						La Coruña	La Coruña	La Coruña ..	
1.432,00						Idem	Serantes	Idem	
11.000,00						Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	
13.000,00						Cádiz	Jerez Frontera ...	Cádiz	
7.500,00						La Coruña	Cabana	La Coruña ..	
4.500,00		Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núme- ro 264).	24	noviembre	1942	Granada	Huésca	Granada ...	
4.500,00						Oviedo	Arenas Cebrales...	Asturias	
2.160,00						Zaragoza	Ateca	Zaragoza ...	
2.160,00						Oviedo	Oviedo	Asturias	
2.160,00						Logroño	Calahorra	Logroño	
795,50						Cáceres	Coria	Cáceres	
795,50						Málaga	Moclinejo	Málaga	
795,50						Logroño	Cervera del Río...	Logroño	
795,50						Zamora	Arrabalde	Zamora	
795,50						Cáceres	Malpartida de C...	Cáceres	
795,50						Orense	Pereiro de Aguiar	Orense	
795,50						Salamanca	Linares de Riofrío	Salamanca ..	
795,50						Idem	Sotoserrano	Idem	
795,50						Lugo	Ferreira	Lugo	
795,50						Orense	Pereiro de Aguiar	Orense	
795,50						Cádiz	Bornos	Cádiz	
795,50						Logroño	Torreçilla Cameros	Logroño	
795,50						Oviedo	Quirós	Asturias	
795,50						Zamora	Micereces de Tera	Zamora	
795,50						Idem	Villalta Lampreana	Idem	
2.178,00						Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
1.565,00						Huelva	Lepe	Huelva	
1.686,00						La Coruña	Puentedeume	La Coruña ..	
1.432,00						Idem	Ares	Idem	
3.465,00						Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	
27.000,00						Madrid	Madrid	Madrid	
13.000,00		Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. del E. núm. 549), Ley de 13 de dici- embre de 1940 («D. O.» nú- mero 292) y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).				Albacete	Albacete	Albacete	
13.000,00						Madrid	Madrid	Madrid	
13.000,00						Baleares	Menorca	Baleares	
11.000,00						Málaga	Málaga	Málaga	
11.000,00						Madrid	Madrid	Madrid	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecían los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a María Josefa de Valera Leonor ...	Viuda	Artillería	Comandante D. Jesús Alvarez Villamil
D. ^a María Gómez de Tejada y Pons.	Idem	Ingenieros	Comandante D. Rodrigo González Fernández
D. ^a María Fernández de Heredia He- rrero	Idem	I. Militar	Comandante D. Luis Martín Gordo
D. ^a Rosario López Astudillo	Huérfana ...	Infantería	Capitán D. Luciano López Martín
D. ^a Eladia Fungairiño Nebot	Viuda	Caballería	Capitán D. Emilio Gómez Silió
D. ^a Andresa Chacón Serrano	Idem	Idem	Capitán D. Isaac Valero Lorenzo
D. ^a Dolores Fossi Jumilla	Idem	Armada	Capitán D. Joaquín María Gámez Fossi
D. Luis Fernández de Vega	Huérfanos...	Guardia civil.....	Capitán D. Luis Fernández de Vega
D. Rafael Fernández de Vega			
D. Feliciano Rodríguez Iglesias	Padres	Marina	Capellán D. Casto Rodríguez Andrés
D. ^a Dolores Andrés Magdaleno			
D. ^a Blandina Isasí Huidobro	Viuda	O. Militares.....	Oficial 1.º D. Juan Pérez Camargo
D. ^a Ana María Jofre Ferrez	Huérfanos ..	Veterinario.....	Veterinario 1.º D. Juan Jofre Petit
D. Juan José Jofre Ferrez			
D. ^a Angeles Gameno Martínez	Viuda	Infantería	Teniente D. Bartolomé Borrás Ramón
D. ^a Eloísa Baquero Escudero	Idem	Idem	Teniente D. Manuel Llaneras Ferrer
D. ^a Rosaura Laclaustra Fernández de Liencres	Idem	Artillería	Teniente D. Alfonso de Torrejón Montero
D. ^a Sara García Yarte	Idem	Idem	Teniente D. Miguel Leoz García
D. ^a María Barrutia Mariscal	Idem	Ingenieros	Auxiliar Taller D. Angel Ballesteros Gálvez ..
D. ^a Pilar García Base'lga	Idem	Artillería	Alférez D. Rufino Sancho de la Torre
D. ^a Rosa Escude Ferrer	Idem	Caballería	Sargento D. Jaime Giu Guimo
D. Leandro Alonso Rosado	Padres	Artillería	Soldado Leandro Alonso Calleja
D. ^a Polonia Calleja Hernández			
D. ^a Victoria Calabuig Muñoz	Viuda	Guardia civil.....	Guardia Celedonio González Tercero
D. ^a Teresa López Vega	Idem	Idem	Guardia Fortunato García Sáez
D. ^a Ignacia Grandes Aguado	Madre	Idem	Guardia Florencio Fernández Grande

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la orden de concesión de la pensión que se les señala.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal. Los padres la percibirán en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, en coparticipación y en las mismas condiciones que en el anterior se les consignaba, pero a partir del día 24 de noviembre de 1942, fecha de la publicación de la Ley de 6 del mismo

mes, y les serán abonadas previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas desde dicha fecha por cuenta del referido señalamiento anterior, que queda sin efecto.

4. Percibirán la pensión que se les señala, mientras conserven su actual estado de pobreza y aptitud legal, en coparticipación, y pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento. Se mejora la pen-

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empe- zar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
11.000,00						Segovia	Segovia	Segovia	
11.000,00						Baleares	Mahón	Baleares	
11.000,00						Madrid	Madrid	Madrid	
9.000,00						Idem	Idem	Idem	
9.000,00						Idem	Idem	Idem	
9.000,00						Idem	Idem	Idem	
13.000,00						Idem	Idem	Idem	
9.000,00						Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
9.000,00						Madrid	Madrid	Madrid	
9.000,00						Vizcaya	Bilbao	Vizcaya	
9.000,00	(1)	Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. del E. n.º 549), Ley de 13 de di- ciembre 1940 «D. O.» nú- mero 292) y Ley de 6 de novbre. 1942 «D. O.» nú- mero 264).	24	noviembre	1942	Barcelona	Barcelona	Barcelona	5
7.500,00						Idem	Idem	Idem	
7.500,00						Baleares	Mahón	Baleares	
7.500,00						Madrid	Madrid	Madrid	
7.500,00						Guipúzcoa	San Sebastián	Guipúzcoa	
7.500,00						Madrid	Madrid	Madrid	
5.000,00						Barcelona	Barcelona	Barcelona	
4.500,00						Tarragona	Reus	Tarragona	
795,00						Madrid	Madrid	Madrid	
3.565,00						Albacete	Albacete	Albacete	
3.465,00						Avila	Crespos	Avila	
3.465,00						Logroño	Tudelilla	Logroño	

sión del falangista por serle de aplicación la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264). y se eleva la del Sargento por haberse comprobado debidamente que fué ascendido al empleo por méritos de guerra con antigüedad del día de su fallecimiento, percibiendo esta última a partir de la fecha que se indica en la relación, y la primera, dimanada de su hijo el falangista, a partir del 24 de

noviembre de 1942. Previamente se les liquidarán y deducirán las cantidades recibidas desde el día 24 de noviembre de 1942 por cuenta del primero, y la totalidad de las recibidas también por cuenta del segundo, que queda anulado y reemplazado por el actual, con el nuevo haber de Sargento.

5. Percibirán la pensión que se les señala mientras conserven la aptitud legal y en las condiciones que en el

anterior se les consignaba; pero a partir del día 24 de noviembre de 1942, día de la publicación de la Ley de 6 del mismo mes, y les será abonada previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas desde aquella fecha por cuenta del referido anterior señalamiento, que queda anulado.

Madrid 7 de abril de 1943.—El General Secretario, Juan Herrera.

Continuación a la Orden de 17 de abril de 1943 por la que se conceden las indemnizaciones que se detallan al persona puesta su publicación por Orden ministerial de la misma fecha, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		
		Kabila	Fraccion	Poblado
Hadiya Btz. Mohammed B. Taleb	Madre	Tetuán	Sidi Talha	Samsam
Fatima Btz. Ali B. El Mehdi	Viuda	Idem	Layún	Auad
Halima Btz. Ahmido B. Hader	Idem	Idem	Idem	Sesafa
Amar B. Tahar B. Chauia	Padres	Idem	Sanja Ramel	Casa de Sefar...
Rahama Btz. Abdelkader B. Bufrahi				
Himo Btz. Abselam B. Saidi	Madre	Ceuta	Hadú	Z.
Mammnat Btz. Hamed B. Mohand	Idem	Beni Utiaguel	B. Abdel-lah	Taliuen
Fatma Btz. Mohammed B. Yilali	Idem	Jolot	Alcazarquivir	F. San Miguel.
Zohora Btz. Ahmed B. Lemeria	Viuda	Sarahna	Ulad Si Dris	Asaka (Z. F.) ..
Fatima Btz. Mohammed B. Mohammed	Hija			
Hatita Btz. Mohammed B. Amekran	Madre	Metalsa	Ulad Daud	Ulad Yagut
Harhum Bentz Ahmed B. Mohand	Viuda	Beni Buyahr	U. Fettoma	Ifakiren
Fatima Btz. Ahmed B. Kaddur	Idem	Quebdana	U. El Hach	Ulad Musa
Amar Ben Mohammed Ben Mohand	Padre	Beni Tuzin	Ait Teseft	Tizara Lakedá...
Mimuntz Btz. Hammu B. Azuz	Madre	Beni Bugafar	Ihabsaten	Yaasanen
Fatma Btz. Mohammed Ben Rahali	Viuda	Ceuta	Hadú	Zoco
Umalaz Btz. Yilali B. Yemilia	Madre	Idem	Haddú	Príncipe
Aicha Btz. Mohammed Ben Ali	Viuda	Idem	Príncipe	Talaiaimin
Mohammed Ben Mohammed Ben Hadir	Padre	Beni Aros	Urad Dahara	
Fatma Btz. Mohammed B. El Harak	Huérfana ..	Larache	Calle Hospital	
Arkia Btz. Aezuz B. Mohammed	Viuda	Alcázar	Dar Mesbahi	
Zohora Bent Hamed Ben Mohammed	Idem	Ahl Serif	Taatof	A. Bukerechun.
Fatma Btz. Sel-lam Ben Mustafa	Idem	Alcazarquivir	Metimar	Casas Nuevas ..
Hammú Ben Mohammed Ben Darras	Padre	Masucha	Mesamer	Ihaftal-laien ..
Telaitmas Btz. Mimun B. Mohtar				
Mohammed B. Kaddur B. Saharauli	Padre	Tetuán	Layún	Fez
Soadja Btz. Ahmed B. El Gorfi	Viuda	Idem	Chorfa	Mokaddem...
Rhama Btz. Lahsen B. El Meki	Idem	Jolot	Telata Reisana ..	Tuéyana
Embuirika Btz. Bachir B. Busel-lah	Madre	Ait Lahsen	Zona francesa	Nómada
Yilali Ben Embark Ben Erguibi	Padres	Rahamana	Idem	Ulad Bel-lal ...
Muan-na Bentz Brahim Ben Larosi				
Eguebilia Btz. Aomar Ben Bachir	Madre	Ait Lahsen	Idem	Abuda
Buxmaa B. Mohammed B. Hossain	Padre	Haha	Idem	Asufi
Saika Btz. Brahim Ben Ali	Madre	Ait Lahsen	Idem	Nómada
Aomar Ben Brahim Ben Yahia	Padre	Ait Hamed	Idem	El Fasc
Salem Ben Laarbi Ben Mohammed	Idem	Idem	Idem	Tubient
Muilluda Bentz Ali Ben Hossain	Madre	Ait Lahsen	Idem	Nómada
Arkia Bentz Hamuad Ben Delf	Idem	Azuafit	Idem	Tigomert
Mohammed Ben Daud Ben Lahsen	Padre	Ulad Buaxara	Idem	Teida
Ali Ben Bachir Ben Boada	Idem	Ulad Boatia	Idem	Nómada
Fatima Bentz Mohammed Ben Ute'mudi	Madre	Ait Lahsen	Idem	Kesabi
Handi Ben Abdel-lah Ben Mesaud	Padres	Asuafit	Idem	Eglaimin
Sahara Bentz Brahim Ben Hossain				
Drís B. Maati Esmuri en Mohammed	Padre	Smun	Idem	Ait Hamosea ..
Aicha Bentz Abdel-lah Ben Zber	Madre	Azuafit	Idem	Aserin
Mohammed Ben Bahja Ben Hossain	Padre	Ait Hamed	Ait Karran	El Fahs (Z. F.)

ue se cita, como herederos de indígenas marroquies combatientes muertos con motivo de la Guerra de Liberación. (Dis-
e 10 de junio de 1943).

QUE SE CITA

Indemniza- ción que debe percibir — Pesetas	DATOS DE LOS CAUSANTES			
	NOMBRES	CUERPOS	Clase	Número
2.500,00	Laarbi Ben Mohammed Ben Ali	Regulares Tetuán 1	Soldado	25.608
2.500,00	Mohammed Ben Embarek Ben Rahmani	Idem	Idem	18.514
2.500,00	Tieb Ben Mohammed Ben Gomari	Idem	Idem	23.751
2.500,00	Mohammed Ben Amar Ben Chauia	Idem	Idem	599
2.500,00	Lahsen Ben Mohammed Ben Mesqueidi	Idem	Idem	7.403
3.000,00	Mohand Ben Alad Ben Mohand	Idem	Cabo	80
2.500,00	Hamido Ben Hamed Ben El Kedani	Idem	Soldado	31.864
(5) 5.000,00	Mohammed Ben Mohammed Ben Habib	Idem	Cabo	9.164
(2) 1.250,00	Amar Ben Ali Ben Mehand	Regulares Melilla 2	Soldado	18.194
2.500,00	Hamuad Ben Mohand Ben Ahmed Al-lal	Mehal-la de Melilla 2	Askari	3.654
2.500,00	Mohammed Ben Mohammed Ben Musa	Regulares de Melilla 2	Soldado	19.406
2.500,00	El Hadi Ben Amar Ben Ben Ahmed	Mehal-la de Melilla 2	Askari	5.698
2.500,00	Mohammed Ben Amar Ben Hach Buy	Idem	Idem	4.599
3.000,00	Abseiam Ben Ahmed Ben Sarruini	Regulares de Ceuta 3	Cabo	12.103
2.500,00	Mohammed Ben Laarbi Ben Saidi	Idem	Soldado	14.675
2.500,00	Mohammed Ben Ider Ben Metugui	Idem	Idem	12.453
2.500,00	Mohammed Ben Mohammed Ben Moammed	Idem	Idem	3
(4) 1.500,00	Enfeddal Ben Mohammed B. Mohammed	Regulares de Larache 4	Idem	16.990
(4) 1.500,00	Hamed Ben Mailud Ben El Holti	Idem	Idem	9.871
2.500,00	Hamed Ben Abselam Ben Ali	Idem	Idem	13.863
2.500,00	Kassen Ben Rahain Ben Kassen	Idem	Idem	470
2.500,00	Mohammed B. Hemmu B. Maalen Mohand	Regulares de Alhucemas 5	Idem	13.103
2.500,00	Yilali B. Mohammed B. Kaddur	Mehal-la Tetuán 1	Askari	362
3.000,00	Mohammed Ben Abdelkader B. El Holti	Idem	Maín	264
(4) 1.500,00	Mohammed B. Embarek B. Serrai	Idem	Askari	614
2.500,00	Ali Ben Embark Ben Suilem	Tiradores de Ifni 6	Soldado	2.068
2.500,00	Mohammed Ben Yilali Ben Embark	Idem	Idem	6.291
2.500,00	Salah Ben Amed Ben Basara	Idem	Idem	2.425
2.500,00	Hassan Ben Buxmaa B. Mohammed	Idem	Idem	35.215
2.500,00	Larosi Ben Suilan Ben Hammü	Idem	Idem	4.211
2.500,00	Brahim Ben Aomar Ben Ficher	Idem	Idem	840
2.500,00	Lahsen Ben Salem Ben Laarbi	Idem	Idem	1.506
2.500,00	Bachir Ben Mulud Ben Buzmaa	Idem	Idem	274
2.500,00	Embark Ben Salem Ben Ali	Idem	Idem	405
2.500,00	Hossain Ben Mohammed Ben Daud	Idem	Idem	1.375
2.500,00	Bahia Ben Ali Ben Bachir	Idem	Idem	1.005
2.500,00	Hamed Ben Embark Ben Brahim	Idem	Idem	2.053
2.500,00	Ali Ben Handi Ben Abdel-lah	Idem	Idem	1.790
2.500,00	Mohammed Ben Dris Ben Esmuri	Idem	Idem	3.249
2.500,00	Salem Ben Kassen Ben Mohammed	Idem	Idem	21.003
2.500,00	Hosain Ben Mohammed Ben Bahia	Idem	Idem	17

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		
		Kabila	Fracción	Poblado
Liasid Ben Haddi Ben Fatmi	Padre	Hamar	Zuaca (Zona F.) ..	Ulad Munni ..
Hamud Ben Aomar Ben Hach Laarbi	Idem	Abda	Zona francesa	Ulad Boaisa ..
Haxmi Ben Hamed Al-lal B. Hamud	Idem	Raham-ma	Idem	Ciasna
Ali Ben Mohammed Ben Laarbi	Idem	Ait Lahsen	It Embark	Tutlint
Mohammed Ben Hamed Ben Mohammed	Idem	Rahamana	Zona francesa	Ulad Hamad ..
Embarka Bentz Seguer Ben Ali	Viuda	Ulad Buatita	Idem	Uad Nun
Fatima Betz. El Hach Hamed Ben Ali	Madre	Massa	Zona francesa	Tasila
Lahsen Ben Bachir Ben Ali	Padre	Azuafit	Idem	Tigomert
Muillid Ben Hossain Ben Abeid	Idem	Ait Lahsen	Idem	Nómada
Musa Ben Al-lal Ben Limuden	Padres	Idem	Idem	Scára
Dreya Bentz Ali Ben Mohammed	Padres	Idem	Idem	Scára
Batul Ben Hameduch Ben Haisun	Huérfanos..	Idem	Idem	Nómada
Mohammed Ben Hameiduch Ben Haisun	Huérfanos..	Idem	Idem	Nómada
Mulud Ben Hameiduch Ben Haisun	Huérfanos..	Idem	Idem	Nómada
Fatima Bentz Aomra Ben Brahim	Viuda	M-Tuga (Z. F.) ..	Ait Brahim	Aucar
Brahim Ben Mohammed Ben Hach Busmaa	Hijo	M-Tuga (Z. F.) ..	Ait Brahim	Aucar
Fatma Btz. Aomar Ben Mohammed	Viuda	Ajsas	Zona francesa	Telat Entrant ..
Hassan Ben Mohammed Ben Brahim	Hijo	Ajsas	Zona francesa	Telat Entrant ..
Mulud Ben El Bachir Ben Lahsen	Huérfano..	Azuafit	Idem	Tigomert
Seddik Ben Hammú Ben Ayarrait	Padre	Beni Tuzin	Beni Helaiz	Tagaguet
Sahada Ben Mohammed Ben Amar	Idem	Quebdana	Berkania	Muhand Stel ..
Mohand Ben Al-lal Ben Kaid	Padres	Metaisa	Ulad Salem	Yemaa Kelach ..
Hadduma Bentz Al-lal Ben Ali	Padres	Metaisa	Ulad Salem	Yemaa Kelach ..
Mohammed Ben Hamed Ben Amar	Idem	Beni Bugafar	Ymesianen	Buhansa
Habsa Bentz Maho Ben Ladbas	Idem	Beni Bugafar	Ymesianen	Buhansa
Telaitmas Bentz Amar Ben Mohatar	Madre	Idem	Ymeyahiasen	Junto Cuartel ..
Aicha Bentz Mohammed Ben Larso	Viuda	Ceuta	Príncipe	Junto Cuartel ..
Ahmed Ben Mohammed Ben Gomari	Padres	Idem	Idem	Junto Cuartel ..
Soodia Bentz Mohammed Ben Segniar	Padres	Idem	Idem	Junto Cuartel ..
Hamed Ben Salah Ben Mohammed	Padre	Beni Buyahi	Beni Ukil	U. Rahón B. A
Anima Bent Mohammed Ben Susi	Viuda	Tetuán	Zoco El Feki	Casa del Fecho
Taamo Bent Dris Ben Hossain	Madre	Ceuta	Príncipe	Casa del Fecho
Mohammed Ben Ali Ben Kasi	Padres	Ben Hassan	Ben Ali	Hamed
Fatma Bentz Mohammed Ben Hossain	Padres	Ben Hassan	Ben Ali	Hamed
Fettuma Bentz Mohammed Ben Mohammed	Madre	Beni Itift	Izurualen	Laldia
Fettom Bentz Selam Ben Abdsejam	Idem	Ahl Serif	Taatof	Gaisa
Fatma Bentz Abdelkader Ben Buseham	Viuda	Jolot	Guschachora	Guechadera ..
Matma Bentz Moh Ben Haddi	Madre	Quebdana	Lehadara	Ulad Mohand ..
Mohammed Ben Hamed Ben Charrat	Padres	Ceuta	Morabo S. Embarek	
Rahama Bentz Mohammed Ben Zaraa	Padres	Ceuta	Morabo S. Embarek	

(1) Por beneficio concedido de 1.000 pesetas al haber fallecido más de un hijo de los beneficiarios.—(2) Por causante de enfermedad común.—(3) Por residir los beneficiarios en zona francesa.

Importe de
a indemniza-
ción que debe
percibir
—
Pesetas

DATOS DE LOS CAUSANTES

	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
2.500,00	Mohammed Ben Ihsid Ben Hameri	Tiradores de Ifni 6	Soldado	3.787
2.500,00	Mohammed Ben Hamed Ben Aomar	Idem	Idem	3.327
2.500,00	Laarbi Ben Haxmi Ben Al-lal	Idem	Idem	1.752
2.500,00	Aomar Ben Ali Ben Mohammed	Idem	Idem	1.354
2.500,00	Mahayud Ben Mohammed Ben Hamed	Idem	Idem	1.639
2.500,00	Mehdi Ben Ahmed Ben Abrur	Idem	Idem	3.459
3.000,00	Hamed en Brahim Ben Ali	Idem	Cabo	744
2.500,00	Mohammed Ben Lahsen Ben Bachir	Idem	Soldado	3.851
2.500,00	Hebib Ben Muilid Ben Hossain	Idem	Idem	1.873
2.500,00	Mohammed Ben Musa Ben Al-lal	Idem	Idem	2.108
(5) 5.000,00	Hameiduch Ben Haisun Ben Ahmed	Idem	Idem	1.019
(5) 5.000,00	Mohammed Ben Hach Busmaa Ben Susi	Idem	Cabo	3.664
(5) 5.000,00	Mohammed Ben Brahim Ben Brahim	Idem	Soldado	175
(5) 5.000,00	El Bachir Ben Lahsen Ben Ali	Idem	Idem	464
2.500,00	Mohammed en Seddik Ben Ayarraint	Zapadores de Marruecos 10...	Askari	7.870
2.500,00	Mohammed Ben Sehdar Ben Musa	Idem	Soldado	212
2.500,00	Mohammed Ben Mohammed Ben Al-lal	Idem	Idem	238
2.500,00	Mohatar Ben Mohand Ben Mehdi	Idem	Idem	7.953
2.500,00	Mohammed Ben Mimun Ben Hamed	Idem	Idem	8.014
2.500,00	Lysi Ben Abdelkader Ben Benioste	Bandera de Marruecos F. E.	Falangista ..	
2.500,00	Hamido Ben Hamido Ben Gomari	Idem	Idem	3.921
2.500,00	Hamuad Ben Hamed Ben Salah	Regulares de Alhucemas 5...	Soldado	4.225
2.500,00	Abse lam Ben Hamed Ben Larosi	Regulares de Tetuán 1	Corneta	18.729
2.500,00	Layasi Ben Mohammed Ben El Isfi	Regulares de Ceuta 3	Soldado	
2.500,00	Mohammed Ben Ali Ben Hassani	Regulares de Tetuán 1	Idem	488
2.500,00	Aamar Ben Ahmed Ben Mohammed	Regulares de Ceuta 3	Idem	18.512
2.500,00	Mohammed Ben Hamed Ben Serifi	Idem	Idem	15.807
2.500,00	Mohammed Ben Hamed Ben Abselam	Regulares de Larache 4	Idem	567
2.500,00	Rabah Ben Mohammed Ben Mohammed	Regulares de Alhucemas 5	Idem	6.766
4.000,00	Mohammed Ben Mohammed Ben Charrat	Bandera Marruecos F. E. T.	Sargento....	

haberse repudiado los padres del causante.—(3) Por existir otra viuda del causante.—(4) Por haber fallecido el

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de mayo de 1943 por la que se nombran Vocales del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo a don Javier Sáenz de Heredia, don Miguel Márquez Soler y don Justino Bernad Méndez.

Ilmo. Sr.: El extraordinario desarrollo adquirido por los Talleres Penitenciarios que hoy existen, dependientes de ese Patronato Central, tanto en lo que se refiere al número de Establecimientos creados como al volumen de trabajo que en los mismos tiene lugar y que en la actualidad ocupan a más de dos mil reclusos en régimen de trabajo y redención de penas, así como la complejidad de las labores e industrias que en dichos talleres se realizan, aconsejan, para llegar a alcanzar la mejor explotación, régimen, gestión y dirección de los mismos, el nombramiento como Vocales del Patronato de personas profesionales que puedan asesorarle en todas las materias relacionadas con la marcha o funcionamiento de los repetidos talleres, por lo que, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) del artículo segundo de la Orden de 14 de diciembre de 1942, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo a don Javier Sáenz de Heredia, Marqués de Valcabra, Ingeniero militar; don Miguel Márquez Soler, Teniente Coronel de Ingenieros, y don Justino Bernad Méndez, Ingeniero Industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 8 de junio de 1943 por la que se nombra Director de la Prisión Provincial de Pontevedra al que lo es del Cuerpo de Prisiones don Manuel Cidrón García.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Director del Cuerpo de Prisiones, con el haber anual de 13.200 pesetas, don Manuel Cidrón García, reintegrado al servicio activo por Orden ministerial de 23 de marzo pasado, pase a prestar los servicios de su clase, por necesidades de los mismos,

a la Prisión Provincial de Pontevedra, con quince días de plazo posesorio y abono de los beneficios de la Orden ministerial de 20 de julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de mayo de 1943 por la que se promueve a la categoría de Abogado Fiscal de ascenso a don Remigio Moreno González, Abogado Fiscal de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado Fiscal de ascenso a don Remigio Moreno González, que es Abogado Fiscal de entrada en la Audiencia Territorial de Valencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1943.—
P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDENES de 8 de junio de 1943 por las que se nombran Abogados Fiscales de la Audiencia Territorial de Madrid a los señores que se citan, que son Abogados Fiscales de término.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en plaza de Abogado Fiscal para la Audiencia Territorial de Madrid a don Fabián de Diego González, que es Abogado Fiscal de término en la Audiencia Provincial de Bilbao.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1943.—
P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en plaza de Abogado Fiscal para la Audiencia Territorial de Madrid a don Antonio González Cuéllar, que es Abogado Fiscal de término en la Audiencia Territorial de Cáceres.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1943.—
P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en plaza de Abogado Fiscal para la Audiencia Territorial de Madrid a don Marcial Fernández Montes, que es Abogado Fiscal de término en la Audiencia Territorial de Barcelona.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1943.—
P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en plaza de Abogado Fiscal para la Audiencia Territorial de Madrid a don Adolfo Ortiz Casado y Ucelay, que es Abogado Fiscal de término en la Audiencia Provincial de Badajoz.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1943.—
P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de junio de 1943 por la que se nombra Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona a don Juan Casanova Vila, Abogado Fiscal de ascenso.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en plaza de Abogado Fiscal para la Audiencia Territorial de Barcelona a don Juan Casanova Vila, que es Abogado Fiscal de ascenso en la Audiencia Territorial de Granada.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1943.—
P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDENES de 8 de junio de 1943 por las que se nombra en plazas de Abogados Fiscales para las Audiencias Provinciales de Santander, Salamanca, Guadalajara y Málaga a los señores que se mencionan, que son Abogados Fiscales de término.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en plaza de Abogado Fiscal para la Audiencia Provincial de Santander a don Antonio Rueda Sánchez Malo, que es Abogado Fiscal de término en la Audiencia Provincial de Lugo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1943.—
P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de junio de 1943 por la que se aclara el artículo 177 de la Ley en cuanto a modificaciones en las pólizas de seguros.

Ilmo. Sr.: Para esclarecer las dudas que las Sociedades y Compañías de Seguros han mostrado tener en la aplicación del artículo 177 de la Ley del Timbre, con el fin de interpretar este precepto, y, para fijar el alcance de la expresión «combinaciones que respecto a seguros pueden hacerse», en relación con la forma de pago de la exacción,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Timbre y Monopolios se ha servido disponer lo siguiente:

Se entenderán comprendidas dentro del artículo 177 de la Ley del Timbre, a los efectos del impuesto anual que los aseguradores pagan en numérico, por el timbre de sus contratos de seguros, todas las modificaciones, aclaraciones, novaciones, incidencias y derivaciones que sirvan de complemento a los mismos, aunque se hagan constar por medio de suplementos contractuales separados de las pólizas, siempre que no supongan alteración de los capitales o de las primas u otras bases de fijación del tributo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1943.—
P. D., F. Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 8 de junio de 1943 por la que se aprueba la lista definitiva de los opositores aprobados para ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la lista definitiva y por orden exclusivo de puntuación formada por el Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, convocadas por Orden de 31 de julio de 1942, de los nueve opositores aprobados,

Este Ministerio se ha servido prestarle su aprobación y que los citados opositores ocupen otras tantas vacantes de las existentes en esta fecha en el expresado Cuerpo, incluyéndoles en el Escalafón según el orden de calificación obtenida, de acuerdo con lo que determina la Orden de 15 de enero de 1915, siempre que se posesionen de sus destinos sin prórroga alguna.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1943.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Lista de los Sres. opositores que ha resultado aprobados en los ejercicios de oposición a plazas del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a que se refiere la Orden de esta fecha.

Número de orden	OPOSITOR	Puntuación total
1	D. Carlos Atienza Salamero.....	76,95
2	D. Antonio Millán Salazar.....	76,55
3	D. Luis Fuentes Amezuza.....	74,90
4	D. Enrique Díez Arias.....	62,85
5	D. José Luis Alonso Castillo.....	57,06
6	D. Ignacio Danvila Lomeña.....	56
7	D. Ceferino M. Villaseñor Miquel	54,70
8	D. José Fernández Gutiérrez.....	52,95
9	D. Luis Ortiz Cano.....	47,26

Madrid, 8 de junio de 1943.—El Interventor general, E. Gómez Pereira.
Aprobada. P. D., Fernando Camacho.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de mayo de 1943 por la que se dispone la prohibición de fabricar pastillas jabonosas quitamanchas elaboradas a base de la composición que se cita.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de noviembre) se autorizó la venta de pastillas jabonosas quitamanchas al precio de 1,95 pesetas la pastilla de 150 gramos al público. Al amparo de dicha disposición han aparecido en el mercado una serie de productos que en su mayor parte se componen de una pasta jabonosa elaborada a base de grasas, con proporción variable de carga insoluble y adicionada de un disolvente quitamanchas.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23 de diciembre) prohíbe en su artículo octavo la fabricación de jabón común de lavar que contenga cualquier clase de carga insoluble, no obstante lo cual continúan poniéndose a la venta los jabones denominados quitamanchas con la composición antes indicada, quizá por suponer erróneamente que la prohibición decretada en la mencionada disposición de la Presidencia del Gobierno no afecta a estos últimos productos, cuando, en realidad, el espíritu de dicha disposición es el de evitar una utilización indebida de las materias grasas, y debe entenderse, por consiguiente, que la prohibición alcanza a todos los productos jabonosos que tengan aquellas características, cualquiera que sea su aplicación.

A fin de evitar la persistencia de tal anomalía,

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden queda prohibida la fabricación de las pastillas jabonosas denominadas quitamanchas elaboradas a base de materias grasas con adición de cualquier carga insoluble.

Art. 2.º La Secretaría General Técnica de este Ministerio, de acuerdo con el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, dictará las normas que estime convenientes para la liquidación de las existencias de dichos productos que actualmente pueda haber en el comercio.

Art. 3.º Los productos jabonosos quitamanchas no comprendidos en esta disposición deberán ser sometidos a revisión de precios, a cuyo efecto los

fabricantes que los vinieran ya elaborando presentarán, en plazo no superior a quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, en la Secretaría General Técnica de este Ministerio, una muestra por duplicado del artículo, en unión del correspondiente análisis y su costo de producción.

Art. 4.º Queda autorizada la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar las instrucciones que considere precisas para el exacto cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1943.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 5 de junio de 1943 sobre precio de venta al público de automóviles y accesorios.

Ilmo. Sr.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1943, por la que se fija el precio de venta de artículos usados, determina en su artículo primero que todos aquellos artículos que tengan oficialmente señalado un precio de tasa no podrán ser vendidos como usados o de ocasión a precio superior al de 80 por 100 del de tasa en el momento que se realice la venta.

La Orden de este Ministerio de 29 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de octubre) disponía en sus artículos tercero y sexto que el precio de venta de los vehículos automóviles usados y de las piezas y repuestos podrán ser, como máximo, el 90 por 100 del precio que tuvieran de nuevos; y si bien la referida Orden de la Presidencia, en su artículo tercero, determina que quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a la misma, se considera conveniente, a fin de evitar posibles equívocos de interpretación a que pudiera prestarse la citada Orden de este Ministerio, dictar una nueva disposición complementaria que anule expresamente la parte de la misma que se halla en oposición con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno.

Por lo expuesto, a propuesta de la Junta Superior de Precios, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan anulados los artículos 3.º y 6.º de la Orden de este Ministerio de 29 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de octubre), que se sustituyen por los que a continuación se indican, quedando sin modificación el resto de la expresada Orden:

«Artículo 3.º El precio de venta al

público de todo vehículo automóvil usado no podrá exceder en ningún caso del 80 por 100 del precio que el mismo tuviese, si en la fecha que se hace la transacción hubiese sido adquirido nuevo en fábrica, cuyo precio será el señalado por el Sindicato Nacional del Metal, de acuerdo con las normas que le han sido aprobadas por este Ministerio. Cuando en el mercado no existiera vehículo nuevo de la misma marca, el precio de venta del automóvil usado no podrá exceder del que corresponda, con arreglo a la norma anterior, al vehículo usado de características más semejantes.

Artículo 6.º El precio de las piezas y repuestos de automóviles deberá ser:

a) En los nuevos, bien procedentes de importación o de fabricación nacional, el que se señale por este Ministerio, previa propuesta del Sindicato Nacional del Metal.

b) En los usados, como máximo, el 80 por 100 de los nuevos; y cuando no existieran en el comercio, no podrá exceder su precio del que correspondería a pieza usada similar de parecidas características.»

Artículo 2.º Los nuevos artículos tercero y sexto entrarán en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1943.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 7 de junio de 1943 por la que se dispone cómo ha de percibir el sueldo que se cita don Clemente Cebrián Martínez, como Profesor provisional de Prácticas y Auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid, en la asignatura de «Ampliación de Física y aplicaciones industriales del calor».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Educación Nacional por la que se nombra nuevamente, con carácter provisional, a don Clemente Cebrián Martínez Profesor de Prácticas y Auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid, en la asignatura de «Ampliación de Física y aplicaciones industriales del calor», con efectos de 14 de enero del corriente año y hasta que se cubra definitivamente por concurso-oposición la mencionada vacante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, con cargo al vigente Presupuesto de Gastos, de la Sección octava, Capítulo primero, Artículo primero, Grupo segundo, Concepto segundo, perciba el referido Ingeniero Industrial don Clemente Cebrián Martínez, desde 14 de enero del corriente año y hasta que se provea definitivamente la citada vacante, el sueldo anual de nueve mil seiscientos pesetas, que es el que corresponde al de entrada en el Escalafón de Profesores de Prácticas y Auxiliares de la referida Escuela.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1943.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de mayo de 1943 por la que se rectifica el Escalafón del Profesorado numerario femenino de Escuelas Normales a instancia de doña María del Carmen Gutiérrez Martín.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Teruel doña María del Carmen Gutiérrez Martín, en solicitud de que se rectifique el Escalafón del Profesorado numerario femenino de Escuelas Normales en el sentido de que se coloque a la solicitante en el lugar inmediato posterior a doña Ana Modesta Gangoliti;

Resultando que la interesada pertenece a la promoción de 1923-24, en cuya lista general obtuvo el número 5;

Resultando que doña María del Carmen Gutiérrez reclama contra doña Aurora López Marro, doña Margarita Santamaría, doña María Padrón, doña Victorina Asenjo y doña María de los Angeles García Aranda, de idéntica promoción la primera, de la promoción 1924-25 las dos siguientes y de oposición directa las dos últimas;

Resultando que la interesada doña María del Carmen Gutiérrez Martín posee nombramiento anterior a doña Victorina Asenjo y doña María de los Angeles Aranda, ocupando, además, puesto anterior a las interesadas en el Escalafón publicado el 31 de marzo de 1933;

Considerando que el artículo sexto del Real Decreto de 29 de junio de 1913, en relación con los artículos tercero y cuarto de la Real Orden de

14 de febrero del mismo año, prescribe que la colocación del Profesorado numerario de Escuelas Normales en el Escalafón de los de su clase tendrá lugar de acuerdo con la lista general de las promociones de la Escuela Superior del Magisterio, siempre que los interesados hayan aceptado el primer nombramiento, tomando posesión de su destino dentro del plazo reglamentario;

Considerando que doña María del Carmen Gutiérrez Martín aceptó el primer nombramiento que se hizo a su favor para la vacante de Geografía, de la Escuela Normal de Teruel, en 20 de junio de 1930, posesionándose el día 7 de julio del mismo año,

Este Ministerio, de acuerdo con los informes de la Sección 19 y Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto acceder a la solicitud de doña María del Carmen Gutiérrez Martín, debiendo surtir efectos esta reclamación al publicarse la relación escalafonal de la octava categoría del Profesorado numerario de Escuelas Normales, una vez resueltos todos los expedientes a que den lugar las instancias en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

ORDEN de 18 de mayo de 1943 por la que se rectifica el Escalafón del Profesorado numerario femenino de Escuelas Normales en cuanto concierne a doña Ana Gangóiti Uruburu.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Ana Gangóiti Uruburu, Profesora numeraria de Física y Química de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Alava, por la que reclama contra su colocación en el Escalafón de las de su clase;

Resultando que la Profesora reclamante pertenece a la promoción de la extinguida Escuela Superior del Magisterio del año 1922 a 1923 y que obtuvo el número 4 de la lista general correspondiente al citado curso;

Resultando que la interesada solicita anteponerse a las Profesoras doña Teresa Allú Flores, doña Sara Leirós Fernández, doña Gloria Ranero López-Linares, doña María del Carmen Gutiérrez Martín, doña Jacinta García Hernández, doña Mercedes Capdevila Gorrindo, doña Carmen Huder Carlorrena, doña Antonia Jiménez Moratilla, doña Adelaida San Millán Martín, doña Francisca Vela Espilla, doña Dolores Fernández Arnaiz, doña Joaquina Gálvez Armengaud, doña Felisa

Moreno Aranzadi, doña María Luz Dorral Pazos y doña María del Carmen Carpintero Moreno, que pertenecen a idéntica promoción que la interesada y ostentan número posterior al de doña Ana Gangóiti en la lista general del curso 1922 a 1923;

Resultando que doña Ana Gangóiti reclama contra la colocación en el Escalafón de las Profesoras doña Margarita Santamaría Saenz, doña Aurora López-Marro, doña María Padrón González y doña Julia Martínez Alamo, que pertenecen a promociones posteriores a la de la reclamante;

Resultando que según oficio de 30 de abril de 1943, remitido por la Dirección de la Escuela Normal de Alava, doña Ana Gangóiti solicitó cuantas vacantes de la Sección de Ciencias y Pedagogía fueron anunciadas a concurso entre las alumnas de la Escuela Superior del Magisterio que se hallaban en expectación de destino, y que al aceptar el primer nombramiento que a su favor se hizo de Profesora de Matemáticas de la Escuela Normal de Las Palmas, tomó posesión de su destino dentro del plazo reglamentario;

Considerando que el Real Decreto de 29 de junio de 1913, en su artículo 6.º, prescribe que la colocación en el Escalafón del Profesorado numerario de Escuelas Normales se hará con arreglo al número obtenido por cada alumna en la lista general de las promociones de la extinguida Escuela Superior del Magisterio y que, además, en el caso presente se halla probado el cumplimiento de los preceptos contenidos en la Real Orden de 14 de febrero de 1913, artículos 3.º y 4.º.

Este Ministerio, de acuerdo con los informes de la Sección 19 y de la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto rectificar el Escalafón del Profesorado numerario femenino de Escuelas Normales, en el sentido de que doña Ana Gangóiti Uruburu sea colocada en el puesto inmediato anterior al que ocupe la primera de las Profesoras citadas en los precedentes resultandos, una vez que queden resueltos por acuerdo ministerial los expedientes a que den lugar las reclamaciones formuladas contra la colocación en el Escalafón del Profesorado numerario femenino de Escuelas Normales y quede publicada definitivamente la situación de las Profesoras pertenecientes a la octava categoría escalafonal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 25 de mayo de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de instalación de una capilla en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de instalación de una capilla en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Burgos, redactado por el Arquitecto don José Luis Gutiérrez Martínez, con un presupuesto total de pesetas 56.169,53;

Resultando que las obras ascienden a lo siguiente: ejecución material, 52.469,35 pesetas; 3,50 por 100 de honorarios al Arquitecto por formación de proyecto, deducido el 50 por 100 que previene el Decreto de 16-10-42, 935,71; otras 935,71, por honorarios de dirección de obra; 60 por 100 de la anterior cantidad al Aparejador, 561,42; y 0,50 por 100 de ejecución material por premio de Pagaduría, pesetas 267,34, que hacen el total—expresado anteriormente—de 56.169,53 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha informado dicho proyecto en sentido favorable a su aprobación;

Resultando que dichas obras son necesarias, para dotar al Centro de capilla;

Considerando que por haber quedado en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad, las obras pueden realizarse por el sistema de administración;

Considerando que en 11 y 19 de mayo del corriente año, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, dicho gasto,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros ha dispuesto la aprobación del expresado proyecto por su presupuesto total de 56.169,53 pesetas; y que las obras se realicen por el sistema de administración con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del presupuesto extraordinario de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media,

ORDEN de 25 de mayo de 1943 por la que se conceden 56.320 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Menéndez Pelayo», de Barcelona, para adquisición de material.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la concesión de un cré-

dito al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Menéndez Pelayo», de Barcelona, con destino a la instalación del mismo en el nuevo edificio, así como los presupuestos presentados.

Teniendo en cuenta que ha sido aceptado el de la casa «Muebles Torán», importante 56.320 pesetas, por ser el más ventajoso en todos los aspectos; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 25 de marzo último y que la Intervención General de la Administración del Estado informa que «Puede aprobarse el referido presupuesto en la forma y cuantía propuestas en el expediente y si así lo acuerda el Consejo de señores Ministros en cumplimiento del artículo tercero de la Ley de 8 de marzo de 1941 en relación con el segundo de la de 21 de junio del 40».

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de 25 del actual, ha tenido a bien conceder 56.320 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Menéndez Pelayo», de Barcelona, para la adquisición de material con arreglo al presupuesto aprobado, cantidad que será librada «en firme», previa presentación de la oportuna cuenta con factura y acta de recepción del material, con cargo a la agrupación 10, concepto primero del Presupuesto extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 25 de mayo de 1943 por la que se conceden 11.056 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Guadalajara para mobiliario del Salón de Actos y la Capilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la concesión de un crédito al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Guadalajara con destino a la adquisición de mobiliario del Salón de Actos y la Capilla.

Resultando que de los presupuestos presentados son más ventajosos los de las casas «Pedro Maldonado», por 6.356 pesetas, y «Pedro Hernández», por 5.700, que en junto suman la cantidad de 11.056 pesetas.

Considerando que el gasto que se proyecta realizar es necesario para el desenvolvimiento normal del Centro y debe estimarse como de instalación, por lo que su importe debe abonarse con cargo a la agrupación 10, concepto primero del Presupuesto extraordinario.

Considerando que la Sección de Contabilidad con fecha 11 de mayo ha tomado razón del gasto por existir crédito y el Delegado de la Intervención general en 12 del mismo mes dice: «Intervenido por 11.056 pesetas para librar «en firme» una vez realizado el servicio y previo cumplimiento del artículo segundo de la Ley de 21 de junio de 1940».

Considerando que el Consejo de Ministros ha acordado con fecha 25 de mayo conceder la oportuna autorización.

Este Ministerio, en ejecución de dicho acuerdo, ha tenido a bien conceder 11.056 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Guadalajara para la adquisición de material con destino al Salón de Actos y Capilla, con sujeción a los presupuestos aprobados, cantidad que será librada «en firme» previa presentación de cuenta con factura y acta de recepción del material.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 25 de mayo de 1943 por la que se conceden 27.800 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino de León para la instalación de diferentes dependencias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la concesión de un crédito al Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino de León con destino a la instalación de diferentes dependencias del mismo, así como los presupuestos presentados,

Considerando que han sido aprobados los de las casas «Gómez Soto», por su importe de 10.000 pesetas, para los despachos de dirección y secretaría, y «Gago», por 17.800, para la Sala de profesores,

Considerando que el gasto que se proyecta realizar debe estimarse como de instalación abonándose su importe con cargo a la agrupación 10, concepto primero del Presupuesto extraordinario,

Considerando que la Sección de Contabilidad con fecha 14 de abril ha tomado razón del gasto por existir crédito y el Delegado de la Intervención en 16 del mismo mes informa «que nada tiene que oponer debiendo realizarse «en firme» una vez adquiridos los objetos de que se trata».

Considerando que el Consejo de Ministros en 25 de mayo ha acordado conceder la oportuna autorización.

Este Ministerio, en ejecución de di-

cho acuerdo, ha tenido a bien conceder 27.800 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino de León con destino a la adquisición de material con arreglo a los presupuestos aprobados, cantidad que será librada «en firme» previa presentación de la correspondiente cuenta y factura y acta de recepción del material.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 28 de mayo de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el Patio Romano del Museo Arqueológico de esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el edificio destinado a Museo Arqueológico de esta capital en su ala derecha, patio Romano, redactado por el Arquitecto don Luis Moya Blanco, con un presupuesto total, corregido debidamente de pesetas 532.116,27;

Resultando que el mencionado importe se descompone en las siguientes cantidades: ejecución material, pesetas 513.180,94; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, 3,15 por 100 (Tarifa 1.ª, Grupo 6.º) sobre la ejecución material de las que deducidas el 16 por 100 que previene el Decreto de 7 de junio de 1933, y el 50 por 100 del de 16 de octubre de 1942, da un líquido de pesetas 6.789,38; otras pesetas 6.789,38 al mismo por dirección de las obras; 60 por 100 sobre los honorarios de dirección correspondientes al aparejador, 4.073,60 pesetas; y 0,25 por 100 premio de pagaduría, pesetas 1.282,95, que hacen el total antes expresado de 532.116,27 pesetas;

Resultando que dicho proyecto fué remitido a informe de la Dirección General de Arquitectura, a la Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos y a la Junta Facultativa de Construcciones Civiles devolviéndolo las tres en sentido favorable;

Considerando que la necesidad de las obras se encuentra justificada plenamente en la memoria del proyecto y en la índole de las mismas;

Considerando que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 deja en suspenso el Capítulo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad en lo que se refiere a subastas y concursos, por lo que se pueden hacer estas obras por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han

«tomado razón» del gasto y fiscalizado el mismo el 5 y 14 de mayo respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto la aprobación del citado proyecto, por su presupuesto total de pesetas 532.116,27, con cargo al Capítulo 3.º, artículo 6.º, Grupo Único, Concepto Único, Subconcepto 11, del Presupuesto ordinario de este Departamento, que las obras se realicen por el sistema de administración, y que se autorice al Presidente de la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora que al efecto se nombre, para que de acuerdo con el Arquitecto realice los concursos parciales que estime convenientes para la mejor realización de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)

Declarando nulo y sin ningún valor, por extravío, el billete de la serie cuarta número 10.470, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 12 de junio de 1943.

Habiendo sufrido extravío el billete de cuarta serie número 10.470, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 12 de junio de 1943, que fué remitido para su venta a la Administración de Loterías número 3, de Sevilla.

Esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías de 25 de febrero de 1893, ha acordado declarar nulo y sin ningún valor el referido billete, a los efectos del mencionado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de junio de 1943.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Anunciando a concurso-oposición libre la plaza de Profesor de término de «Tipografía» vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.

En cumplimiento de lo acordado en el Orden ministerial de esta fecha, y haciendo uso de la autorización concedida en la misma.

Esta Dirección General ha resuelto anunciar a concurso-oposición libre, a tenor de lo establecido en la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1941, una plaza de Profesor de término de «Tipografía», vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas, dotada con el sueldo anual de 7.200 pesetas, correspondiente a la categoría de entrada en el Escalafón de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y con el disfrute de los demás derechos y ventajas señalados por la Ley.

Son condiciones necesarias para tomar parte en este concurso-oposición:

1.º Ser español.

2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y ser persona afecta a la Causa nacional.

3.º Tener cumplidos veinticinco años de edad antes de la terminación del plazo que para solicitar señala esta convocatoria.

4.º Acreditar, mediante certificado expedido por el Sindicato del Papel, Prensa y Artes Gráficas, una práctica profesional mayor de cinco años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro General de este Ministerio, dirigidas a esta Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, en el improrrogable plazo de un mes a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas, de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, legalizada y legitimada si el solicitante hubiere nacido fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificado negativo de antecedentes penales. Si se tratare de funcionario del Estado, Provincia o Mu-

nicipio acompañará, además, certificado o documento justificativo de estar depurado sin imposición de sanción.

c) Certificado de F. E. T. y de las J. O. N. S. acreditativo de adhesión al nuevo Estado.

d) Certificado expedido por el Sindicato del Papel, Prensa y Artes Gráficas, acreditativo de tener el solicitante una práctica profesional mayor de cinco años.

e) Recibos justificativos de haber abonado en la Habilitación de este Ministerio los derechos correspondientes, y que son los siguientes: 75 pesetas en metálico, en concepto de derechos, y 10 pesetas más, también en metálico, por formación de expediente.

f) Memoria sobre su experiencia profesional, concepto de la asignatura, métodos a emplear en la enseñanza, programa a desarrollar en su clase y demás extremos relativos a su actuación docente. Asimismo presentarán cuantos documentos acrediten los méritos que estimen conveniente aducir.

Los ejercicios de oposición serán cuatro:

El primero consistirá en la exposición de la labor desarrollada por el aspirante en la materia objeto de la enseñanza, y en la explicación oral de la Memoria presentada, durante el plazo máximo de una hora.

Si el Tribunal lo acuerda, y por el plazo que estime oportuno, podrá seguirse discusión por los restantes opositores y los Jueces.

El segundo ejercicio consistirá en la contestación, por parte del opositor, a dos temas sacados a la suerte, del cuestionario redactado a tal efecto por el Tribunal, y que se hará público quince días antes, por lo menos, al señalado para comenzar los ejercicios.

El tercero y cuarto ejercicios tendrán carácter práctico y serán acordados libremente por el Tribunal.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Este anuncio se publicará en el tablón de anuncios de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, sin más que la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 30 de abril de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro.